

**ASUNTO: Instrucciones para la aplicación de las normas sobre protección familiar de la Seguridad Social.**

La Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, introdujo diversas modificaciones en la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en materia de acción protectora de la Seguridad Social y, en concreto, procedió a reordenar la regulación de las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Por ello, se ha dictado el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, que, al tiempo que desarrolla las mencionadas previsiones legales, viene a unificar en un solo cuerpo normativo las disposiciones aplicables en este ámbito e introduce algunas mejoras en la acción protectora y en el procedimiento dirigido al reconocimiento del derecho.

En la nueva ordenación, las prestaciones familiares se configuran como prestaciones de naturaleza no contributiva, a excepción de la consideración, como cotización efectiva, de los períodos de excedencia con reserva del puesto de trabajo que los trabajadores disfruten, de acuerdo con la legislación aplicable, en determinados supuestos.

Cabe destacar, inicialmente, que se han ampliado los supuestos que permiten la consideración de períodos efectivamente cotizados, ya que a la excedencia por cuidado del hijo, natural o adoptivo, o de menor acogido, en acogimiento familiar permanente o preadoptivo, se ha añadido la disfrutada para el cuidado de otros familiares. A su vez, merece reseñarse que la consideración como período cotizado, que alcanza al primer año de excedencia, se amplía en los supuestos de excedencia para cuidado de un menor, si la unidad afectada es una familia numerosa, a quince meses (categoría general) o a dieciocho meses (categoría especial).

La calificación del resto de las prestaciones familiares como no contributivas implica que, para la obtención de las mismas, pasa a ser requisito esencial la residencia de los interesados en territorio español, con independencia de su situación respecto de la Seguridad Social.

Entre otras modificaciones, interesa resaltar también la extensión de las prestaciones familiares de pago único a los supuestos de adopción, y entre los beneficios introducidos respecto de las familias numerosas, debe mencionarse el incremento del límite de renta para tener derecho a las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo y para la prestación de pago único por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos.

Se ha aprobado la Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado, cuya disposición adicional única ha dado nueva redacción al artículo 189.3 de la Ley General de la Seguridad Social, de forma que se ha establecido, nuevamente, la compatibilidad entre la pensión de orfandad en los supuestos de huérfanos mayores de 18 años incapacitados para todo trabajo y la asignación económica por hijo a cargo minusválido. El Real

Decreto 1335/2005 recoge, asimismo, las previsiones reglamentarias correspondientes en relación con esta modificación legal.

Se destaca que, en cumplimiento de la modificación efectuada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, en el mencionado Real Decreto se han adaptado terminológicamente los artículos que contenían referencias al sexo de los padres, utilizando en su lugar las expresiones “progenitores” y “adoptantes”, lo que queda reflejado en la Circular.

Se incluyen también determinadas instrucciones para el reconocimiento del derecho a la asignación económica por hijo a cargo en el ámbito de los Reglamentos (CEE) 1408/71 y 574/72 y de los Convenios Bilaterales en materia de Seguridad Social. Es importante resaltar que las prestaciones de pago único por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos y por parto o adopción múltiple se rigen, con carácter exclusivo, por las previsiones de la legislación interna.

Por cuanto antecede, es necesario dictar las oportunas instrucciones internas, que faciliten la gestión de las Unidades correspondientes de este Instituto y aseguren la mayor uniformidad en el reconocimiento de las prestaciones familiares, en línea con las modificaciones legales introducidas.

A efectos de la debida coordinación, se ha remitido esta Circular a informe de la Intervención General de la Seguridad Social, la cual ha valorado favorablemente su contenido.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, aprueba la presente Circular que se inserta a continuación:

## INDICE

<b>A. PRESTACIONES FAMILIARES EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA</b> .....	10
<b>I. ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO. NORMAS GENERALES</b> .....	10
1. REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.....	10
2. RESIDENCIA LEGAL .....	10
2.1. Residencia legal en territorio español.....	10-11
2.2. Residencia legal de los beneficiarios (progenitores, adoptantes o acogedores) .....	11
2.2.1. Beneficiarios españoles .....	11
2.2.2. Beneficiarios extranjeros.....	11
a. Nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en la instrucción II, apartado 13.1, se relacionan dichos Estados) y de Suiza ....	11-12
b. Nacionales de países no incluidos en el apartado anterior.....	12
2.2.3. Refugiados y apátridas. ....	13
2.2.4. Beneficiarios residentes en países vinculados a España mediante norma internacional [Reglamentos (CEE) 1408/71 y 574/72. Convenios Bilaterales] .....	13
2.2.5. Número de identidad de beneficiarios extranjeros.....	13
2.3. Residencia legal de hijos o menores acogidos .....	13
2.3.1. Hijos o menores acogidos españoles. ....	13
2.3.2. Hijos o menores acogidos extranjeros.....	13
a. Nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en la instrucción II, apartado 13.1, se relacionan dichos Estados) y de Suiza .....	13
b. Nacionales de países no incluidos en el apartado anterior.....	13
2.3.3. Hijos residentes en otros países vinculados a España mediante norma internacional [Reglamentos (CEE) 1408/71 y 574/72. Convenios Bilaterales] .....	14
2.3.4. Supuestos especiales .....	14
2.4. Excepciones .....	14
2.5 Extinción de la asignación.....	14

<b>2.6. Comprobación del mantenimiento de la residencia</b> .....	14
<b>3. CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS HIJOS O MENORES ACOGIDOS RESPECTO DE SUS PROGENITORES, ADOPTANTES O ACOGEDORES.</b> .....	15
<b>3.1. Hijos o menores acogidos que están a cargo.</b> .....	15
<b>3.2. Hijos o menores acogidos que no están a cargo.</b> .....	15
<b>3.3. Determinación de los ingresos del hijo o menor acogido a cargo</b> .....	15-17
<b>3.4. Minusválidos y estado civil</b> .....	17-18
<b>3.5. Acogimiento en Centros Públicos</b> .....	18
<b>4. TENER HIJOS MENORES DE 18 AÑOS O MAYORES DE ESTA EDAD SI ESTÁN AFECTADOS POR UNA MINUSVALÍA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 65 POR 100, O MENORES ACOGIDOS, EN ACOGIMIENTO FAMILIAR, PERMANENTE O PREADOPTIVO</b> .....	18-19
<b>5. NO PERCIBIR INGRESOS SUPERIORES A LA CUANTÍA LEGALMENTE ESTABLECIDA CUANDO LA PRESTACIÓN SE REFIERA A HIJOS O MENORES ACOGIDOS A CARGO, NO MINUSVÁLIDOS</b> .....	20
<b>5.1. Ingresos de los beneficiarios</b> .....	20
5.1.1. Límite general de ingresos.....	20
5.1.2. Límite de ingresos en los supuestos de familias numerosas.....	20
a. Concepto de familia numerosa en la asignación económica por hijo a cargo .....	20
b. Importe del límite de ingresos .....	20
c. Efectos del título de familia numerosa .....	21
5.1.3. Ejercicio presupuestario.....	21
<b>5.2. Cómputo de ingresos</b> .....	21
5.2.1. Determinación de los ingresos computables .....	21-25
5.2.2. Supuestos de convivencia .....	25-26
5.2.3. Supuestos de viudedad, nulidad, separación o divorcio. Familias monoparentales .....	26-27
5.2.4. Concurrencia de hijos y/o menores acogidos comunes y no comunes.....	27
<b>5.3. Acreditación de los ingresos</b> .....	28

6.	DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO .....	28
6.1.	Convivencia de los progenitores adoptantes o acogedores.....	28
6.2.	Separación judicial, nulidad o divorcio .....	28
6.3.	Custodia compartida a efectos de esta prestación.....	29
6.4.	Huérfanos de ambos progenitores o adoptantes, o abandonados .....	29-30
6.5.	Minusválidos mayores de 18 años.....	30
7.	CUANTÍA DE LA ASIGNACIÓN .....	30
7.1.	Cuantía de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo no minusválido .....	30
7.2.	Asignación anual por diferencias .....	31
7.3.	Cuantía de la asignación económica por hijos minusválidos a cargo .....	31
7.4.	Concurrencia de hijos no minusválidos y minusválidos.....	31
8.	INCOMPATIBILIDADES Y COMPATIBILIDADES .....	32-33
9.	EFFECTOS ECONÓMICOS.....	33
9.1.	Nacimiento del derecho y modificación en su contenido.....	33-34
9.2.	Variaciones .....	34-35
10.	PAGO .....	35
10.1.	Devengo .....	35
10.2.	Abono .....	36
10.3.	Menores no emancipados.....	36
10.4.	Menores o mayores minusválidos, internados en Centros de acogida .....	36
10.5.	Fallecimiento de minusválidos.....	36
11.	REGLAMENTOS COMUNITARIOS Y CONVENIOS BILATERALES .....	36
II.	<b>ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO. APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL: REGLAMENTOS COMUNITARIOS Y CONVENIOS BILATERALES.....</b>	<b>37</b>
12.	PRINCIPIOS DE ALCANCE GENERAL .....	37
13.	REGLAMENTOS (CEE) 1408/71 Y 574/72 EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.....	37
13.1.	Ámbito personal de los Reglamentos Comunitarios .....	37-38
13.2.	Regulación del derecho a prestaciones familiares .....	38

<b>13.3. Beneficiarios de la asignación económica: trabajadores, desempleados y pensionistas</b> .....	38
13.3.1. Trabajadores (incluidos los perceptores de subsidios) y desempleados.....	38
a. Norma general [Artículos 73 y 74 del Reglamento (CEE) 1408/71].....	39
b. Pago por la institución competente y excepciones .....	39
c. Normas de prioridad en caso de acumulación de derechos [Artículo 76 del Reglamento (CEE) 1407/71]. Abono de complemento (Decisión 147 de la CASSTM) .....	40
d. Abono de las prestaciones familiares cuando el beneficiario no las destina al mantenimiento de los miembros de la familia.....	40
13.3.2. Pensionistas .....	40
a. Norma general [Artículo 77 del Reglamento (CEE) 1408/71] .....	40-41
b. Normas de prioridad en caso de acumulación de derechos [Artículo 79 del Reglamento (CEE) 1408/71]. Abono de complemento (Decisión 150 de la CASSTM) .....	42
 14. CONVENIOS BILATERALES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	 42
 <b>14.1. Convenios bilaterales que no incluyen en su ámbito de aplicación la prestación familiar</b> .....	 42
<b>14.2 Convenios bilaterales que incluyen en su ámbito de aplicación la prestación familiar</b> .....	42-43
14.2.1. Convenio hispano-australiano (Título V, art. 21 del Convenio).....	43-44
14.2.2. Convenio hispano-brasileño (Capítulo 5 del Título III, art. 27 del Convenio y Capítulo 3, art. 11 del Acuerdo administrativo) .....	44
14.2.3. Convenio hispano-canadiense (Capítulo 3 del Título III, art. 14 del Convenio).....	44
14.2.4. Convenio hispano-chileno (Capítulo 4 del Título III, art. 31 del Convenio).....	44
14.2.5. Convenio hispano-dominicano (Capítulo 3 del Título III, art. 19 del Convenio).....	44-45
14.2.6. Convenio hispano-marroquí (Capítulo 7 del Título II, arts. 31, 32 y 32 bis del Convenio y Capítulo 4 del Título II, arts. 24 y 25 del Acuerdo Administrativo) .....	45
14.2.7. Convenio hispano-paraguayo (Capítulo 4 del Título II, art. 15 del Convenio).....	45
14.2.8. Convenio hispano-peruano (Capítulo 4 del Título III, art. 22 del Convenio) .....	45-46
14.2.9. Convenio hispano-ruso (Título IV, art. 15 del Convenio y Título II. Art. 10 del Acuerdo Administrativo) .....	46
14.2.10. Convenio hispano-tunecino (Capítulo V del Título III, art. 31 del Convenio) .....	46
14.2.11. Convenio hispano-ucraniano (Capítulo 4 del Título III, art. 15 del Convenio).....	46-47
14.2.12. Convenio hispano-uruguayo (Capítulo 3 del Título III, art. 16 del Convenio) .....	47

<b>III. PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PAGO ÚNICO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE TERCER O SUCESIVOS HIJOS</b> .....	47
15. REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.....	47
<b>15.1. Residencia legal en España de los beneficiarios (progenitores o adoptantes)</b> .....	47
<b>15.2. Nacimiento o adopción en España de tercer o sucesivos hijos</b> .....	48
15.2.1. Hijos que dan derecho a la prestación.....	48
15.2.2. Hijos que han de ser tenidos en cuenta para el cómputo de tercer hijo .....	48-49
<b>15.3. Acreditar que los beneficiarios no perciben ingresos superiores a la cuantía establecida</b> .....	49
15.3.1. Determinación del límite de ingresos.....	49
15.3.2. Hijos comunes y no comunes .....	49
<b>15.4. Cómputo de ingresos</b> .....	49
15.4.1. Ejercicio presupuestario.....	49-50
15.4.2. Límite de ingresos.....	50
15.4.3. Límite de ingresos en los supuestos de familias numerosas.....	50
a. Importe del límite de ingresos. ....	50
b. Concepto de familia numerosa .....	50
c. Efectos del título de familia numerosa .....	50-51
15.4.4. Supuestos de convivencia .....	51
15.4.5. Supuestos de familias monoparentales .....	51
15.4.6. Presunción de convivencia .....	51
<b>15.5. Ingresos computables</b> .....	51-54
16. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO .....	54
17. HECHO CAUSANTE .....	55
18. CUANTÍA .....	55
19. PRESCRIPCIÓN .....	55
<b>IV. PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PAGO ÚNICO POR PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES</b> .....	55
20. REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.....	55-56
<b>20.1. Residencia legal en España de los beneficiarios</b> .....	56
<b>20.2. Nacimiento o adopción producidos en España</b> .....	56
<b>20.3. Noción de parto o adopción múltiple</b> .....	56

21. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO .....	56-57
22. CUANTÍA .....	57
23. PRESCRIPCIÓN .....	57
<b>V. DISPOSICIONES COMUNES Y PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>57</b>
24. COMPATIBILIDADES.....	57-58
25. INCOMPATIBILIDADES.....	58
26. PROCEDIMIENTO .....	58
<b>26.1. Competencia .....</b>	<b>58</b>
<b>26.2. Procedimiento .....</b>	<b>59</b>
<b>26.3. Presentación de solicitudes .....</b>	<b>59</b>
<b>B. PRESTACIÓN FAMILIAR EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA.....</b>	<b>60</b>
<b>CONSIDERACIÓN DE LOS PERÍODOS DE EXCEDENCIA COMO COTIZADOS .....</b>	<b>60</b>
27. BENEFICIARIOS.....	60
<b>27.1. Beneficiarios incluidos .....</b>	<b>60</b>
<b>27.2. Beneficiarios excluidos.....</b>	<b>60</b>
28. PERÍODO COMPUTABLE.....	60
<b>28.1. Norma general.....</b>	<b>60</b>
<b>28.2. Familias numerosas .....</b>	<b>61</b>
<b>28.3. Funcionarios públicos .....</b>	<b>61</b>
<b>28.4. Cómputo de períodos incompletos .....</b>	<b>61</b>
29. ALCANCE DE LA CONSIDERACIÓN COMO PERÍODO DE COTIZACIÓN EFECTIVA .....	61-62
30. BASE DE COTIZACIÓN.....	62
31. RECONOCIMIENTO DE PERÍODOS COTIZADOS.....	62

<b>INSTRUCCIÓN DEROGATORIA</b> .....	63
ANEXO I .....	64
ANEXO II .....	65
ANEXO III .....	66

## **INSTRUCCIONES**

### **A. PRESTACIONES FAMILIARES EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA.**

Las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva consistirán en:

- Una asignación económica por cada hijo a cargo del beneficiario, menor de 18 años o mayor de dicha edad si está afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por ciento, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquél, así como por los menores acogidos a cargo, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.
- Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos.
- Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.

### **I. ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO. NORMAS GENERALES**

#### **1. REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.**

Para obtener la asignación por hijo o menor acogido a cargo es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Residencia legal en España de los beneficiarios (progenitores, adoptantes o acogedores) y de los hijos o menores acogidos.
- Convivencia y dependencia económica de los hijos o menores acogidos respecto de sus progenitores, adoptantes o acogedores.
- Tener hijos menores de dieciocho años o mayores de esta edad si están afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos o menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.
- No percibir ingresos superiores a la cuantía legalmente establecida cuando la prestación se refiera a hijos o menores acogidos, no minusválidos.

#### **2. RESIDENCIA LEGAL.**

##### **2.1. Residencia legal en territorio español.**

En la vigente regulación, para obtener la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, es necesario que residan legalmente en España tanto los progenitores, adoptantes o acogedores como los hijos o los menores acogidos, ya sean españoles o extranjeros.

A fin de acreditar la citada residencia legal, en las siguientes instrucciones se recoge la necesidad de que aquéllos aporten, según el supuesto de que se trate, el documento nacional de identidad,

el documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente expedida por las autoridades españolas en el caso de extranjeros residentes en España o el certificado de empadronamiento.

El Real Decreto 522/2006, de 22 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes establece un Sistema de Verificación de Datos de Identidad, según el cual será la propia Administración la que podrá acceder a dicho Sistema para la comprobación de determinados datos, no siendo entonces necesaria la aportación de la fotocopia del documento por parte del interesado. Sin embargo, hasta la fecha en que esté plenamente operativo el citado Sistema, dicha documentación podrá solicitarse directamente al interesado.

Asimismo, el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento como documento probatorio del domicilio y residencia en los procedimientos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, también prevé el establecimiento de un Sistema de Verificación de Datos de Residencia que podrá consultarse por la propia Administración. Sin embargo, mientras dicho sistema no se encuentre operativo podrá seguir solicitándose el certificado de empadronamiento al propio interesado.

## **2.2. Residencia legal de los beneficiarios (progenitores, adoptantes o acogedores).**

### **2.2.1. Beneficiarios españoles.**

En el caso de que se trate de beneficiarios españoles, debe tenerse en cuenta que el artículo 28.3 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, determina que la residencia de los interesados en territorio nacional se acreditará, preferentemente, mediante la certificación de inscripción en el correspondiente padrón municipal. No obstante, se señala, asimismo, que, con carácter general, a estos efectos bastaría con la presentación del documento nacional de identidad en vigor, que sirve para acreditar, entre otras circunstancias, el domicilio de su titular, de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica. Todo ello sin perjuicio de que, en supuestos concretos, deba acreditarse el domicilio, por parte del ciudadano, mediante la certificación de inscripción en el correspondiente padrón municipal, cuando existan dudas razonables al respecto.

### **2.2.2. Beneficiarios extranjeros.**

Respecto de los beneficiarios extranjeros, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a.** Nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en la instrucción II, apartado 12.1, se relacionan dichos Estados) y de Suiza:

Son de aplicación los artículos 6, 7, 8 y 9 del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza.

De conformidad con el artículo 6.1 del Real Decreto 178/2003, en determinados supuestos de residencia en España no es necesario obtener la tarjeta de residencia comunitaria; son los siguientes casos: trabajadores por cuenta propia o ajena; estudiantes o beneficiarios del derecho a residir con carácter permanente (cuyas situaciones se recogen en el artículo 7 del citado texto); familiares de las personas citadas anteriormente, así como familiares de ciudadanos españoles, cuyo vínculo sea uno de los establecidos en el artículo 2 del citado Real Decreto, siempre que sean nacionales de alguno de los Estados a que se hace referencia anteriormente y quienes trabajen en España manteniendo su residencia en el territorio de alguno de dichos Estados y al que regresan todos los días o, al menos, una vez por semana.

El artículo 6.2 del mismo Real Decreto 178/2003 prevé la posibilidad de que, en los indicados supuestos, el interesado solicite dicha tarjeta de residencia, debiendo, en este caso, serle expedida ésta o un certificado de residencia.

A la vista de la citada normativa, para acreditar la residencia en los supuestos a los que se refiere este epígrafe, se requerirá preferentemente la tarjeta de residencia comunitaria en vigor. Sin embargo, si se trata de alguno de los supuestos en los que no es necesario obtener dicha tarjeta, deberá aportarse, en su lugar, a los mismos efectos, la siguiente documentación: documento de identidad o pasaporte nacional válido y en vigor, y el número de identidad de extranjero (previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre), y certificación de inscripción en el correspondientes padrón municipal.

**b.** Nacionales de países no incluidos en el apartado anterior.

Son de aplicación los artículos 30 bis, 31 y 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como los artículos 33 y siguientes del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

En consecuencia, para acreditar la residencia en España deberá aportarse la correspondiente autorización de residencia, temporal o permanente, o la tarjeta de identidad de extranjero.

Hay que tener presente que, en los supuestos de renovación de las autorizaciones de residencia, la solicitud efectuada con anterioridad a la expiración de la vigencia de la autorización, prorroga la validez de la autorización anterior. Por tanto, la solicitud de renovación serviría también como documento acreditativo de la residencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, citado. No obstante, en estos casos, se requerirá al interesado para que en el plazo de seis meses aporte la renovación efectuada o ponga en conocimiento de la Dirección Provincial que no le ha sido notificada la resolución del procedimiento.

### **2.2.3. Refugiados y apátridas.**

Los extranjeros a quienes España haya reconocido la condición de refugiados y aquellos a quienes se haya reconocido el estatuto de apátrida que, de acuerdo con la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, y el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, aprobado por Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, tienen derecho a residir en España, podrán ser beneficiarios de la asignación económica por hijo a cargo, siempre que dispongan del documento de identidad o de la tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida a que, respectivamente, se refieren el artículo 13 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, y el número 2 del artículo 13 del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.

### **2.2.4. Beneficiarios residentes en países vinculados a España mediante norma internacional. [Reglamentos (CEE) 1408/71 y 574/72. Convenios Bilaterales].**

Si el beneficiario es trabajador, desempleado o pensionista y reside en un país vinculado a España por norma internacional (Reglamentos Comunitarios, Convenios Bilaterales) se considerará como residente en España, en los supuestos concretos que regule la norma en cuestión, conforme a lo que se indica en la instrucción II.

### **2.2.5. Número de Identidad de beneficiarios extranjeros.**

En todos los casos de beneficiarios extranjeros es necesario que se facilite el número de identidad de extranjeros (NIE).

## **2.3. Residencia legal de hijos o menores acogidos.**

### **2.3.1. Hijos o menores acogidos españoles.**

La residencia en España se acreditará de conformidad con lo señalado en la instrucción 2.2.1 para los beneficiarios.

### **2.3.2. Hijos o menores acogidos extranjeros.**

Respecto de los hijos o de los menores acogidos extranjeros se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a.** Nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en la instrucción II, apartado 13.1, se relacionan dichos Estados) y de Suiza.

Para acreditar la residencia en España en esos supuestos, se estará a lo recogido en la instrucción 2.2.2.a.

- b.** Nacionales de países no incluidos en el apartado anterior.

Para acreditar la residencia de los hijos o de los menores acogidos en estos supuestos se solicitará la misma documentación que la establecida en la instrucción 2.2.2.b.

### **2.3.3. Hijos residentes en otros países vinculados a España mediante norma internacional [Reglamentos (CEE) 1408/71 y 574/72. Convenios Bilaterales].**

Si el hijo reside en un país vinculado a España por norma internacional (Reglamentos Comunitarios, Convenios Bilaterales) se considerará como residente en España, en los supuestos concretos que regule la norma en cuestión, conforme a lo que se indica en la instrucción II.

### **2.3.4. Supuestos especiales.**

- a. Los hijos nacidos en España de extranjero que se encuentre residiendo legalmente en España adquieren automáticamente la misma autorización de residencia de la que sea titular cualquiera de sus progenitores. En estos supuestos se presentará la autorización o la tarjeta de residencia para el hijo, siendo suficiente, mientras no se disponga de éstas, la presentación de la solicitud de las mismas.
- b. Los extranjeros no nacidos en España que sean hijos de españoles deberán acreditar la autorización de residencia, de acuerdo con el artículo 94.2, del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

## **2.4. Excepciones.**

Se considerará que cumplen el requisito de residencia legal en España, a efectos de obtener la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, los trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, siempre que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente Régimen de Seguridad Social español. Se considerará también que cumplen el requisito de residencial legal en España los hijos o menores acogidos que acompañen a los trabajadores en sus desplazamientos.

No se considerará interrumpida la residencia, en ningún caso, por ausencias del territorio español inferiores a noventa días, ni por ausencias motivadas por enfermedad debidamente justificadas.

## **2.5. Extinción de la asignación.**

La asignación económica no se mantendrá si el beneficiario o el causante establecen su residencia fuera del territorio español, salvo las excepciones indicadas en la instrucción 2.4 y lo previsto en la instrucción II, por la aplicación de las normas internacionales.

## **2.6. Comprobación del mantenimiento de la residencia.**

La entidad gestora está facultada para comprobar en cualquier momento el mantenimiento de la residencia, tanto de los españoles como de los extranjeros.

### **3. CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS HIJOS O MENORES ACOGIDOS RESPECTO DE SUS PROGENITORES, ADOPTANTES O ACOGEDORES.**

#### **3.1. Hijos o menores acogidos que están a cargo.**

Los hijos o menores están a cargo de los beneficiarios -progenitores, adoptantes o acogedores- cuando convivan y dependan económicamente de los mismos.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que existe dependencia económica cuando el hijo o menor acogido a cargo conviva con el beneficiario. La separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo de los progenitores, adoptantes o acogedores, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, no rompe la convivencia entre los beneficiarios y los hijos o los menores acogidos.

#### **3.2. Hijos o menores acogidos que no están a cargo.**

En algunos supuestos, los hijos o menores acogidos, aun cuando convivan con los progenitores, adoptantes o acogedores, no tendrán la condición de "hijos o menores acogidos a cargo" ni serán tenidos en cuenta para comprobar el nivel de ingresos permitido al beneficiario para acceder, en su caso, a la prestación.

A este respecto, no serán considerados hijos o menores acogidos a cargo:

- a. Los que trabajen, si las rentas percibidas por tal concepto, o por una prestación, a cargo de un régimen público de protección social, sustitutiva del salario, superan, el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, incluyendo pagas extraordinarias, conforme se indica en la instrucción 3.3.1.
- b. Los que sean perceptores de una pensión contributiva, a cargo de un régimen público de protección social, español o extranjero, distinta de la orfandad o de la pensión en favor de familiares de nietos y hermanos.
- c. Los que sean beneficiarios de las ayudas previstas afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en el artículo 1.1. a), b) y e) del Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, en tanto la cuantía de dichas ayudas supere el importe indicado en el párrafo a. de esta instrucción.

#### **3.3. Determinación de los ingresos del hijo o menor acogido a cargo.**

**3.3.1.** A efectos de lo señalado en la instrucción 3.2.a., la determinación de ingresos se realizará del modo siguiente:

- a. De los rendimientos íntegros procedentes del trabajo del hijo, se excluirán los gastos deducibles de los mismos, de acuerdo con la legislación fiscal.
- b. Cualquiera que sea, dentro del año natural, la fecha en que se produzca la solicitud de la asignación económica, se totalizarán los ingresos que perciba o vaya a percibir el hijo o menor a cargo, en dicho ejercicio, derivados de un

trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o de una prestación, a cargo de un régimen público de protección social, sustitutiva del salario, estimándolos en cómputo anual.

Asimismo, a efectos del mantenimiento o de la extinción del derecho a la prestación en un año distinto al de la solicitud, se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a dicho ejercicio, al que se refiere la prestación.

- c. Si el importe de los ingresos indicado anteriormente resulta inferior al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, incluyendo dos pagas extraordinarias, se entenderá cumplido el requisito de "hijo o menor acogido a cargo" y podrá reconocerse el derecho a la asignación económica, en caso de solicitud inicial, o mantenerse el derecho a la misma si aquélla ya se venía percibiendo.

Si, por el contrario, el importe de los ingresos supera dicha cuantía, se entenderá que el hijo o menor acogido no está a cargo y, en consecuencia, la asignación no podrá reconocerse, o bien ésta se extinguirá, con independencia de que a lo largo del año se produzca la terminación del contrato de trabajo, el cese en la actividad por cuenta propia o la extinción de la prestación, a cargo de un régimen público de protección social, sustitutiva del salario.

- d. Cuando la actividad del hijo o menor se inicia en un determinado ejercicio anual, pero su duración es inferior a los 12 meses y los ingresos obtenidos no superan el límite de ingresos indicado en el apartado c. anterior se considerará que el hijo o menor acogido está a cargo durante ese año. Si dicha actividad va a continuar en el año siguiente y se prevé que en ese siguiente ejercicio sí va a superar el límite de ingresos permitido, el hijo dejará de estar a cargo en ese año siguiente y la prestación se extinguirá en el último trimestre del año en que se ha iniciado la actividad, a fin de que en el primer trimestre del año siguiente ya no perciba la prestación familiar.

Por ejemplo, si un hijo inicia una actividad laboral en junio de 2006 y en ese año las rentas obtenidas por el mismo no superan el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, incluidas dos pagas extraordinarias, pero el contrato de trabajo va a continuar durante el año 2007 y, por tanto, se prevé que en este año sí va a superar la renta permitida, la asignación económica se extinguirá al finalizar el último trimestre del año 2006.

- e. Cuando el hijo o menor comience una actividad durante un trimestre y se prevea que va a continuar trabajando y, al hacerlo, va a superar el límite de rentas recogido en el apartado c. anterior, la asignación económica se extinguirá el último día del trimestre natural en que se inicie la actividad.

Por ejemplo, un hijo que da derecho a la prestación inicia su actividad laboral el 1 de marzo de 2006. Su contrato de trabajo tiene una duración de 6 meses. Por el importe de su remuneración se prevé que a finales de julio de 2006 va a superar el límite de rentas permitido. El percceptor de la prestación comunica en

febrero de 2006 esta situación, por tanto, la prestación se extingue el 31 de marzo de 2006. Si la comunicación se produce en abril de 2006 o la entidad gestora tiene conocimiento de ello en esa fecha, la asignación económica se extinguirá el 31 de marzo de 2006. Si ya ha percibido la asignación económica por el trimestre abril a junio de 2006, se considerará prestación indebidamente percibida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.4 del Real Decreto 1335/2005.

- f. Cuando se solicite la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo y el hijo que da derecho a la prestación no trabaje en el momento de la solicitud, pero haya trabajado durante ese año y en el mismo haya superado el límite de ingresos permitido, no tendrá derecho a la asignación económica durante ese año por no cumplir el requisito de hijo a cargo.

Excepcionalmente, la prestación podrá reconocerse si los efectos económicos se producen en el ejercicio siguiente, siempre que se prevea que en el mismo el hijo no va a trabajar o que no se superará el límite de ingresos establecido.

- g. Se considerarán prestaciones indebidamente percibidas las abonadas al beneficiario cuando, habiéndose producido variaciones que afecten al contenido de la asignación económica, no se hubieran comunicado en el plazo establecido.

- 3.3.2. Para la comprobación por parte de la entidad gestora del cumplimiento del requisito de la dependencia económica de los hijos que dan derecho a la prestación, que sean mayores de 14 años, el beneficiario deberá presentar el documento nacional de identidad en vigor de aquéllos, previa solicitud de la Dirección Provincial al efecto. La no presentación del mismo dará lugar a la suspensión cautelar del pago de la asignación económica. Como la causa de la suspensión del pago es imputable al beneficiario será de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General de la Seguridad Social respecto a la caducidad. En consecuencia, el plazo de caducidad será de un año contado desde el último día del trimestre en que finalice el plazo de presentación de dicho documento.

#### **3.4. Minusválidos y estado civil.**

- 3.4.1. Desde el 23 de noviembre de 2005, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1335/2005, el matrimonio del hijo a cargo, minusválido, con un grado igual o superior al 65 por ciento, no determina la extinción del derecho a la asignación económica que viniera percibiendo, en los siguientes supuestos:

- a. Los hijos minusválidos, mayores de dieciocho años, que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar y perciban la prestación que, en razón de ellos correspondería a sus progenitores o adoptantes.
- b. Los minusválidos huérfanos de ambos progenitores o adoptantes, que sean beneficiarios de la asignación económica que hubiera correspondido a sus

progenitores o adoptantes con independencia de que sean mayores o menores de 18 años.

- c. Los minusválidos que hayan sido abandonados por sus progenitores o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, y siempre que vinieran percibiendo la asignación económica que hubiera correspondido a sus progenitores.

**3.4.2.** En los supuestos contemplados en el apartado a. anterior, cuando el minusválido contraiga matrimonio tendrá que seguir cumpliendo las condiciones para tener la consideración de hijo a cargo, recogidas en las instrucciones 3.1, 3.2 y 3.3 de esta Circular, con excepción de la convivencia con sus progenitores.

**3.4.3.** En el caso de que al contraer matrimonio el hijo minusválido mayor de 18 años hubiera podido ser perceptor de la asignación económica, pero no hubiera ejercitado este derecho, no procedería la extinción de la asignación económica sin advertirle de que presente una solicitud en este sentido, de acuerdo con lo señalado en la instrucción 6.5 de esta Circular.

**3.4.4.** No procede el reconocimiento de la asignación económica en los supuestos de minusválidos con un grado igual o superior al 65 por ciento, cuyo estado civil sea el de casado en el momento de la solicitud, salvo aquellos casos en que el minusválido hubiera podido causar el derecho a la asignación económica, pero no percibiera la prestación por no haberla solicitado los beneficiarios en su momento.

**3.4.5.** El matrimonio del hijo o menor acogido a cargo, no minusválido, impide o extingue la percepción de la asignación económica al perder la consideración de hijos o menores a cargo, aun cuando convivan con sus progenitores, adoptantes o acogedores.

### **3.5. Acogimiento en Centros Públicos.**

Los progenitores o representantes legales tendrán derecho a la asignación económica por menores o minusválidos, acogidos en centros dependientes de una Administración Pública, si participan en el coste de la financiación de la estancia y servicios del centro público o atienden otras necesidades de aquéllos.

Cuando no contribuyan al sostenimiento de los acogidos en los centros residenciales no se considerará que aquéllos están a cargo del beneficiario y puesto que dicho requisito condiciona el derecho a la asignación económica, esta prestación se hará efectiva al centro, de acuerdo con lo previsto en la instrucción 10.4.

## **4. TENER HIJOS MENORES DE 18 AÑOS O MAYORES DE ESTA EDAD SI ESTÁN AFECTADOS POR UNA MINUSVALÍA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 65 POR 100, O MENORES ACOGIDOS, EN ACOGIMIENTO FAMILIAR, PERMANENTE O PREADOPTIVO.**

Podrán dar lugar a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, los hijos menores de 18 años o los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o

preadoptivo, así como los hijos mayores de 18 años si están afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100.

- 4.1. La existencia de hijos o menores acogidos se acreditará mediante el Libro de Familia o la certificación en extracto de nacimiento o el documento que acredite el acogimiento familiar permanente o preadoptivo.
- 4.2. En los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, cuando éstos se hayan producido conforme a una Ley extranjera, hay que tener en cuenta que se considerarán jurídicamente equiparables a la adopción y al acogimiento permanente o preadoptivo aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, cualquiera que sea su denominación.

En estos casos a que hace referencia el párrafo anterior, cuando se haya producido un acogimiento permanente, el interesado tendrá que acreditar documentalmente, además del acogimiento, que ha quedado constituida a su favor la tutela, mediante decisión administrativa o judicial. En el supuesto de acogimiento preadoptivo, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que quedar acreditado documentalmente que se han iniciado los trámites de la adopción.

- 4.3. La determinación y, en su caso, la revisión del grado de minusvalía, así como la necesidad, por parte del minusválido, del concurso de tercera persona, corresponderá a los equipos de valoración y orientación, dependientes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o, en su caso, a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas a las que se hubieren transferido las funciones y servicios de dicha entidad gestora, según el baremo vigente en cada momento.

En consecuencia, la existencia de la minusvalía se acreditará mediante el certificado o la resolución de reconocimiento de grado de minusvalía, expedido por los mencionados órganos.

Si el hijo minusválido reside en un país vinculado a España por norma internacional (Reglamentos Comunitarios o Convenios bilaterales), la determinación y la revisión del grado de minusvalía, así como la necesidad del concurso de tercera persona se efectuará conforme a la instrucción II.

**5. NO PERCIBIR INGRESOS SUPERIORES A LA CUANTÍA LEGALMENTE ESTABLECIDA CUANDO LA PRESTACIÓN SE REFIERA A HIJOS O MENORES ACOGIDOS A CARGO, NO MINUSVÁLIDOS.**

**5.1. Ingresos de los beneficiarios.**

**5.1.1. Límite general de ingresos.**

A efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo minusválido, no se exigirá límite de recursos económicos.

Para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, en los restantes supuestos será requisito necesario que los beneficiarios de la asignación económica no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores al límite que, para cada ejercicio económico, se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El límite de ingresos con carácter general para ser beneficiario de la asignación económica por hijo a cargo no minusválido asciende a 9.091,99 euros anuales, desde el 1 de enero de 2006. La cuantía anterior se incrementará en un 15 por ciento por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

**5.1.2. Límite de ingresos en los supuestos de familias numerosas.**

**a. Concepto de familia numerosa en la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo.**

Hay que aclarar que, en la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, el concepto de familia numerosa no es plenamente coincidente con el definido por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas. En consecuencia, para poder aplicar este límite, la Ley General de la Seguridad Social exige que las familias tengan tres o más hijos y/o menores acogidos a cargo, entendiéndose como tales los comunes que reúnan los requisitos recogidos en la instrucción 3 de esta Circular, para ser considerados a cargo.

**b. Importe del límite de ingresos.**

Cuando se trata de personas que forman parte de una familia numerosa el límite de ingresos a tener en cuenta en las asignaciones económicas por hijo a cargo no minusválido es superior al citado en la instrucción 5.1.1.

Tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo no minusválido aquellos beneficiarios que pertenezcan a una familia numerosa cuando sus ingresos anuales no sean superiores a 15.500,63 euros en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 2.510,67 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido. Estas son las cuantías establecidas para el año 2006, que se incrementarán en cada ejercicio económico por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**c. Efectos del título de familia numerosa.**

La condición de familia numerosa se reconoce por la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante y se acredita mediante el título oficial establecido al efecto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 40/2003, citada.

Por tanto, para tramitar la solicitud de la prestación es necesaria la presentación del título para que los beneficiarios acrediten que pertenecen a una familia numerosa, si bien habrá de comprobarse, además, que ésta también tiene la consideración de familia numerosa a efectos de esta prestación, de acuerdo con lo señalado en el apartado a.

No obstante, bastará, a estos efectos, la aportación por parte del interesado de la solicitud del título de familia numerosa. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.5.a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante el tiempo necesario para la incorporación al expediente del título oficial expedido por la Comunidad Autónoma, de forma análoga a lo indicado en el artículo 28.1 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, para los supuestos de acreditación del grado de minusvalía.

Una vez aportado el título de familia numerosa, los beneficios que éste conlleva, en el sentido de considerar un límite de ingresos superior, pueden retrotraerse a la fecha de la solicitud de la asignación económica por el hijo que ha dado lugar a la consideración de tal familia numerosa, siempre que se haya aportado simultáneamente con la solicitud de la prestación la del título de familia numerosa.

**5.1.3. Ejercicio presupuestario.**

En el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta, para otorgar o denegar el derecho a la asignación económica por los hijos o menores acogidos a cargo no minusválidos, los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio presupuestario anterior a la solicitud, incluso en los supuestos en que la solicitud y el nacimiento del derecho se produzcan en ejercicios presupuestarios distintos, por haberse formalizado aquélla en el último trimestre del año.

El límite de ingresos a tener en cuenta, vendrá referido al año de la solicitud, aún cuando los efectos económicos sean del año siguiente al de dicha solicitud, con independencia de la fecha de resolución de la prestación.

**5.2. Cómputo de ingresos.**

**5.2.1. Determinación de los ingresos computables.**

Para la determinación del cumplimiento del límite de ingresos, se tendrán en cuenta los rendimientos del trabajo, del capital, de las actividades económicas, así como

cualesquiera bienes y derechos de naturaleza prestacional y los que se consideran como tales de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes:

- a.** Los ingresos se computarán en su valor bruto, a excepción de los procedentes de actividades económicas realizadas por cuenta propia, que se computarán en su valor neto, al que se añadirá el importe de las cotizaciones sociales devengadas en el año a que correspondan los ingresos que se han computado.
- b.** Cuando se trate de rendimientos de capital mobiliario, sólo se computarán los intereses u otra clase de rendimientos obtenidos por el beneficiario, pero no el capital en sí mismo.
- c.** Cuando el beneficiario disponga de bienes inmuebles arrendados se tendrán en cuenta sus rendimientos determinados conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Si los inmuebles no estuviesen arrendados, los ingresos computables se valorarán según las normas establecidas para la imputación de rentas inmobiliarias por el citado texto refundido.
- d.** No se computarán las rentas exentas a las que se refieren los párrafos a), b), c), d), e), i), j), n), o), q), r), s) y t) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que son las siguientes:

“a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

c) Las pensiones reconocidas a favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1. a. del artículo 28 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos

a motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores, personas con minusvalía o mayores de 65 años y las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de días, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional.

j) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto becario de investigación así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 12.020,24 euros, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

El límite establecido en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores discapacitados que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La exención prevista en el párrafo primero estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

o) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

s) Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

t) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.”

- e. Tampoco se computarán las prestaciones familiares por hijo a cargo y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad, así como las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales, recogidas en el párrafo h) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni el importe del complemento por tercera persona, en el supuesto de pensiones de gran invalidez.
- f. A diferencia de lo dispuesto para los complementos a mínimos, no se computarán las ganancias o incrementos patrimoniales, delimitadas conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- g. Se considerarán rendimientos íntegros de trabajo las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites establecidos reglamentariamente por la legislación fiscal. En la actualidad su regulación se

encuentra en el artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

### **5.2.2. Supuestos de convivencia.**

- a.** En el supuesto de convivencia de los progenitores, adoptantes o acogedores exista o no vínculo matrimonial, se computarán conjuntamente los ingresos de ambos, no pudiendo reconocerse la condición de beneficiario a ninguno de ellos, si la suma de los ingresos anuales de ambos superase los límites correspondientes, sin perjuicio del supuesto contemplado en el párrafo quinto del párrafo c) del apartado 1 del artículo 182 de la Ley General de la Seguridad Social.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los rendimientos económicos obtenidos por los progenitores, adoptantes o acogedores en el ejercicio anterior a la solicitud, con independencia de que haya habido o no convivencia de ambos en todo o en parte en ese periodo.

Las mismas reglas anteriores se aplicarán en los supuestos en que el acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.

- b.** Presunción de convivencia.

- a'.** Se presumirá la existencia de convivencia entre cónyuges, salvo prueba en contrario, siempre que no medie nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio, no reputándose en ningún caso como supuesto de falta de convivencia la separación transitoria y circunstancial por razón de trabajo u otras causas análogas.
- b'.** La simple alegación de separación de hecho no romperá la presunción de convivencia matrimonial a efectos del cómputo conjunto de ingresos. En consecuencia, a quien afirme la separación de hecho le incumbe la carga de probarla.

A tales efectos, dicha situación se podrá probar mediante alguno de los siguientes documentos:

- copia o certificado de la demanda de separación o divorcio.
- copia o certificado de la denuncia de abandono de familia.
- convenio regulador, sellado o diligenciado por el Juzgado donde se ha presentado dicho convenio.

No obstante, se controlará esta prueba al cabo de un año al objeto de comprobar si se mantiene tal situación, a cuyo efecto se habilitará el procedimiento informático oportuno.

- c'. Corresponderá a la Dirección Provincial la estimación de la validez y procedencia de las pruebas en cada caso presentadas para la demostración de los hechos alegados, procurando facilitar la justificación de las situaciones de no convivencia de los cónyuges hasta tanto se produzca la aprobación judicial de las medidas provisionales de separación y, por tanto, las de guarda y custodia de los hijos.
- d'. Cuando esté admitida una demanda de nulidad, separación o divorcio, el cómputo de ingresos para determinar la condición de beneficiario se realizará por separado en función de los hijos que cada cónyuge tenga a cargo, ya que en tales casos los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Civil.
- e'. En aquellos supuestos de alegación de no convivencia por parte de los progenitores, adoptantes o acogedores en los que, a juicio de la Dirección Provincial, se considere necesario, se requerirá el certificado de empadronamiento de ambos, a efectos de testimoniar la convivencia o no entre los padres.
- f'. Igualmente, se pedirá el certificado de empadronamiento en los supuestos en los que el domicilio que figure en el documento nacional de identidad y el que figure en la solicitud no coincidan.
- g'. En aquellos otros supuestos en los que los progenitores, adoptantes o acogedores aleguen la no convivencia, pero soliciten la prestación por nuevos hijos comunes se presumirá la convivencia entre ambos y la Dirección Provincial podrá suspender la prestación, indagando sobre la posible convivencia de los mismos, a través del certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento, del domicilio que conste a efectos de la tarjeta de asistencia sanitaria, o bien de cualquier otra prueba análoga que pueda confirmar o destruir la presunción de convivencia.

### **5.2.3. Supuestos de viudedad, nulidad, separación o divorcio. Familias monoparentales.**

En los casos en que un solo progenitor, adoptante o acogedor tenga al hijo a su cargo, se computarán los ingresos que, en el ejercicio anterior, aun cuando existiera matrimonio y convivencia familiar durante ese periodo, hubieran correspondido al cónyuge a cuyo cargo se encuentre ahora el menor no minusválido o, en caso de fallecimiento, al cónyuge supérstite, teniendo en cuenta el régimen económico matrimonial que, de ser el ordinario de gananciales, se le asignará el 50 por 100 de los ingresos computables de ambos cónyuges que conformaban la sociedad de gananciales.

En los supuestos de nulidad, separación o divorcio, se incluirá en el cómputo de ingresos, en su caso, la pensión fijada para el cónyuge en la correspondiente resolución judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 97 del Código Civil.

En los supuestos de convivencia con un solo progenitor, adoptante o acogedor debido al fallecimiento de uno de ellos o a una nulidad matrimonial, separación o divorcio, no se tendrán en cuenta los ingresos de los hijos o menores acogidos a cargo que provengan de la pensión de orfandad, de la pensión en favor de familiares (nietos y hermanos del causante), o de la contribución determinada por el juez para satisfacer alimentos a favor de los hijos, a cargo del progenitor que no tenga consigo a los hijos menores, puesto que esta pensión no corresponde a los beneficiarios, sino que son ingresos de los propios hijos.

La cuantía de la prestación alimenticia se descontará del cómputo de ingresos de quien la presta, si éste solicitare asignación económica por otros hijos a su cargo.

Cuando en una unidad familiar existan ingresos de uno de los cónyuges o convivientes que no sea progenitor, adoptante o acogedor, sólo se tendrán en cuenta los ingresos del progenitor, adoptante o acogedor.

#### **5.2.4. Concurrencia de hijos y/o menores acogidos comunes y no comunes.**

Cuando convivan con los progenitores, adoptantes o acogedores hijos comunes con otros hijos aportados por cualquiera de ellos a la unidad familiar, el cómputo de ingresos se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:

Los ingresos de cada progenitor se dividirán entre todos sus hijos, adjudicando a cada uno de ellos la fracción que le corresponda.

- La suma de fracciones de ingresos correspondientes a los hijos no comunes conformará el total de los ingresos computables del progenitor común para ese expediente (de hijos no comunes).
- La suma de fracciones correspondientes a los hijos comunes adicionada, en su caso, a los ingresos del otro progenitor conviviente, constituirá el total de los ingresos computables de ese expediente (de hijos comunes), a efectos de determinar el derecho y su cuantía.

Quiere ello decir que en estos supuestos de hijos comunes y no comunes los ingresos a tener en cuenta serán para cada hijo los de sus progenitores, adoptantes o acogedores, no teniéndose en cuenta los ingresos de cualquier otro miembro de la unidad familiar que no sea progenitor, adoptante o acogedor de ese hijo que puede dar lugar a la prestación.

En los supuestos de familia numerosa habrá que tenerse en cuenta el concepto que para esta prestación se ha recogido en la instrucción 5.1.2, no pudiéndose tener en cuenta para el cómputo de tres o más hijos a cargo, los hijos no comunes, respecto del progenitor, adoptante o acogedor no común.

El reconocimiento de la condición de beneficiario será independiente en cada caso, en función de los hijos a cargo y de los ingresos computables.

### **5.3. Acreditación de los ingresos.**

La acreditación de los ingresos computables se deducirá de los datos obrantes en los ficheros de la Dirección Provincial, o de las pruebas obtenidas por ésta directamente o a través de la documentación aportada por los propios interesados o, en su defecto, de la declaración jurada de los mismos.

## **6. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO.**

### **6.1 Convivencia de los progenitores, adoptantes o acogedores.**

En el supuesto de convivencia familiar, si en ambos progenitores o adoptantes o, en su caso, en quienes hubiesen acogido al menor, concurren las circunstancias necesarias para ser beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, derivada de un mismo causante, el derecho a percibirla solamente podrá ser reconocido en favor de uno de aquéllos, determinado de común acuerdo. Se presumirá que existe acuerdo cuando la asignación económica se solicite por uno de ambos posibles beneficiarios.

De no existir acuerdo, circunstancia que deberá notificarse de forma expresa a la entidad gestora, habrá de estarse a las reglas que en cuanto a la patria potestad y guarda establece el Código Civil. En este supuesto, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictará una resolución mediante la cual, y previo reconocimiento, en su caso, del derecho al percibo de la prestación, se suspenderá el abono en tanto no recaiga la oportuna resolución judicial.

### **6.2. Separación judicial, nulidad o divorcio.**

En los casos de separación judicial, nulidad o divorcio, el derecho al percibo de la asignación económica se conservará para quien tenga a su cargo al hijo o menor acogido, aún cuando se trate de persona distinta a aquélla que la tenía reconocida antes de producirse la separación, la nulidad o el divorcio y siempre que sus ingresos no superen los límites exigidos, en su caso, para poder ser beneficiario de dicha prestación. Se entenderá que el hijo o menor acogido está a cargo del cónyuge con el que conviva; esta convivencia permite presumir que existe dependencia económica, aún cuando exista pensión de alimentos a favor del hijo o menor acogido a cargo del otro progenitor, adoptante o acogedor.

En aquellos supuestos en que ambos progenitores, adoptantes o acogedores reúnan los requisitos necesarios para ser beneficiario de la asignación económica (incluida la convivencia y la dependencia económica), la prestación se reconocerá a favor de quien lo solicite, entendiéndose que hay acuerdo si sólo lo solicita uno de los dos posibles beneficiarios. Esta presunción de existencia de acuerdo subsistirá hasta la presentación de una nueva solicitud por parte del otro posible beneficiario, en cuyo caso, se valorará de nuevo quién ha de ser el sujeto beneficiario, de conformidad con las reglas establecidas a continuación.

### **6.3 Custodia compartida a efectos de esta prestación.**

Si no hubiera acuerdo, se comprobará si en la resolución judicial hubiera pronunciamiento expreso sobre la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, analizando la sentencia o bien el correspondiente convenio regulador, y se resolverá de acuerdo con el pronunciamiento judicial.

En el supuesto de que la sentencia o resolución judicial no se pronunciara sobre el derecho a la prestación, se examinará si en aquella se acuerda el ejercicio compartido de la guarda y custodia, siendo determinante para el reconocimiento del derecho a la asignación económica por hijo a cargo la efectiva convivencia con cada uno de los progenitores, adoptantes o acogedores, sin que, a estos efectos, tenga trascendencia la mayor o menor amplitud con la que se configure el régimen de visitas.

En los supuestos en los que, de acuerdo con lo indicado, se constate que ambos progenitores, adoptantes o acogedores comparten el ejercicio de la guarda y custodia, la prestación corresponderá, previa solicitud, a cada uno de ellos, en proporción al tiempo en que le haya sido reconocida la custodia del hijo o menor. En los supuestos en los que no establezca expresamente una proporción determinada en el ejercicio compartido de la custodia se entenderá que ésta es del 50 por 100, salvo prueba en contrario.

Cuando el ejercicio de la custodia compartida no esté reconocido en el 50 por 100, la prestación se resolverá redondeando en cada trimestre a favor del beneficiario que tenga asignado más del 50 por 100 del tiempo de ejercicio de la custodia en cada trimestre.

Se comprobará que cada beneficiario cumple los requisitos para tener derecho a la prestación independientemente del otro, y, en concreto, los ingresos a tener en cuenta a cada uno de ellos serán los correspondientes a todo el año de referencia, que se compararán con el límite anual que corresponda.

Si un beneficiario tiene derecho a la prestación y el otro no, ésta sólo se abonará al beneficiario que tenga derecho, en proporción al tiempo en que se le haya asignado el ejercicio de la custodia.

Lo dispuesto en esta instrucción y en la anterior será de aplicación en los supuestos de ruptura de una unidad familiar basada en una análoga relación de afectividad a la conyugal.

### **6.4. Huérfanos de ambos progenitores o adoptantes, o abandonados.**

Serán considerados huérfanos de ambos progenitores o adoptantes los hijos a quienes, al fallecer uno de los progenitores, el otro no los tenga a su cargo. Si, posteriormente, el progenitor reclamase la filiación y ésta le fuere reconocida, se efectuará un nuevo reconocimiento de la asignación en función de la nueva situación familiar, pasando la condición de beneficiario del hijo al progenitor, o en su caso, no reconociéndola a ninguno si el nivel de ingresos del padre es superior al permitido.

Por su parte, serán considerados abandonados los hijos que, al fallecer un progenitor, el otro no los tenga a su cargo.

Los huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o abandonados, éstos últimos siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, serán, al mismo tiempo, sujetos causantes y beneficiarios, por ellos mismos, de la asignación económica, si reúnen las condiciones establecidas para acceder a la misma.

En este caso, cuando se trate de menores no minusválidos, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida en su caso la pensión de orfandad o la de a favor de familiares de nietos y hermanos, no superen el límite de ingresos establecido en el párrafo c), apartado 1, del artículo 182 de la Ley General de la Seguridad Social.

A estos efectos los ingresos computables serán exclusivamente aquellos de los que sean beneficiarios ellos mismos.

#### **6.5. Minusválidos mayores de 18 años.**

Los hijos minusválidos mayores de 18 años, que den lugar a la asignación económica por hijo a cargo, si procede, podrán ser perceptores de las asignaciones económicas, que en razón de ellos corresponderían a sus progenitores o adoptantes, siempre que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.

Se presumirá que el hijo minusválido mayor de 18 años conserva su capacidad de obrar, salvo que se acredite documentalmente dicha incapacidad judicial.

Cuando el hijo que da derecho a la prestación solicite el percibo de la misma, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del progenitor o adoptante a fin de que alegue lo que considere conveniente y, en concreto, acredite, si procede, documentalmente la incapacidad judicial del hijo. En caso de que no se produzca alegación alguna se tendrá en cuenta la presunción señalada en el párrafo anterior.

En cualquier caso la prestación habrá de ser solicitada por los progenitores o adoptantes.

### **7. CUANTÍA DE LA ASIGNACIÓN.**

#### **7.1. Cuantía de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo no minusválido.**

La cuantía anual de la asignación económica por hijo no minusválido a cargo será la que en cada momento se establezca en la norma correspondiente. Dicha cuantía, de acuerdo con las instrucciones que seguidamente se indican y, en tanto no sea modificada, estará comprendida entre un máximo de 291 euros y un mínimo de 24,25 euros.

En las tablas que se insertan en el Anexo I y II se indican las cuantías exactas íntegras que corresponde percibir, en función del número de hijos a cargo y del nivel de ingresos o rentas computables.

## **7.2. Asignación anual por diferencias.**

Cuando la cuantía anual de la asignación sea igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el quinto párrafo, apartado c), del artículo 182 de la Ley General de la Seguridad Social, su distribución se efectuará aplicando el cálculo que seguidamente se indica, en función de la fecha de efectos económicos.

Para las prestaciones económicas, la asignación por diferencias se efectuará aplicando las siguientes reglas:

**Primera:** Se dividirá la diferencia resultante por el número de hijos no minusválidos a cargo para obtener la cuantía anual por hijo.

**Segunda:** La cuantía anual por hijo se dividirá por doce para hallar la cuantía mensual por hijo.

**Tercera:** La cuantía mensual por hijo se multiplicará por el número de meses a que tenga derecho el beneficiario durante el año de que se trate.

No se reconocerá asignación económica por hijo a cargo cuando la diferencia a que se refiere el primer párrafo de esta instrucción sea inferior al importe mensual de la asignación establecido en cada momento por cada hijo a cargo (24,25 euros, resultante de dividir 291 euros entre 12 mensualidades).

## **7.3. Cuantía de la asignación económica por hijos minusválidos a cargo.**

En los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de minusválido, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el fijado en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social o en las normas que lo modifiquen. Dichas cuantías figuran en el Anexo III de esta Circular.

## **7.4. Concurrencia de hijos no minusválidos y minusválidos.**

Si concurren en un mismo beneficiario hijos no minusválidos e hijos minusválidos, para el reconocimiento del derecho a la asignación económica íntegra, se tendrá en cuenta a todos los hijos a cargo, según lo indicado en la instrucción 3.1.

Para determinar la cuantía de la asignación económica por diferencias, sólo se tendrán en cuenta los hijos no minusválidos.

## **8. INCOMPATIBILIDADES Y COMPATIBILIDADES.**

**8.1.** A efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario de las asignaciones económicas por hijo a cargo, constituyen causas de incompatibilidad las previstas en el artículo 189 de la Ley General de la Seguridad Social, y en el artículo 30 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social. En consecuencia:

- a. En el supuesto de que en ambos progenitores, adoptantes o acogedores, concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiario de la asignación económica, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos, que se determinará de acuerdo con lo señalado en la instrucción 6.
- b. La asignación económica será incompatible con la percepción por parte de los progenitores, adoptantes o acogedores, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.

En el supuesto en que uno de los progenitores, adoptantes o acogedores, esté incluido en razón de la actividad desempeñada o por su condición de pensionista en un régimen público de Seguridad Social, la prestación correspondiente será reconocida por dicho régimen, siempre que aquél reúna los requisitos necesarios para ser beneficiario de dicha prestación.

No obstante, si uno de los dos progenitores, adoptantes o acogedores, está incluido en un régimen público de Seguridad Social y el otro no y, es éste el que solicita la prestación, podrá reconocerse el derecho a favor del solicitante, siempre que reúna los requisitos para ser beneficiario de la prestación, al no ser esta prestación de modalidad contributiva.

Si los dos progenitores, adoptantes o acogedores están en algún régimen público de Seguridad Social tendrán que optar por uno de ellos de acuerdo con lo previsto en el apartado a. anterior.

- c. La percepción de la asignación económica por hijo minusválido a cargo será incompatible con la condición, por parte del hijo minusválido, de pensionista de invalidez o jubilación en la modalidad no contributiva, así como con la condición por parte del hijo minusválido, de beneficiario de las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, o de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda de tercera persona establecidos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.

En los supuestos a los que se refiere el apartado anterior deberá ejercerse opción en favor de alguna de las prestaciones declaradas incompatibles. Cuando los beneficiarios de las prestaciones incompatibles fuesen diferentes, la opción deberá formularse previo acuerdo de ambos. A falta de acuerdo, prevalecerá el derecho a la pensión de invalidez o jubilación, en su modalidad no contributiva o, en su caso, a la pensión regulada en la Ley 45/1960, de 21 de julio, o a los subsidios de garantía de

ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, establecidos en la Ley 13/1982, de 7 de abril.

- d. Las normas internacionales que regulan la protección familiar establecen sus propias normas de prioridad en el supuesto de duplicidad de derechos en ambas partes, por lo que en estos supuestos habrá que estar a lo dispuesto en la instrucción II.

**8.2.** De igual modo, son incompatibles con la asignación económica por hijo a cargo las siguientes prestaciones: la pensión en favor de familiares de la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local; la pensión de orfandad abonada por el Ministerio de Economía y Hacienda a los familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, en virtud de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre; la pensión vitalicia de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, prevista en la Orden de 9 de julio de 1985 y reconocida a los beneficiarios por su condición de hijo de mutualista jubilado y minusválido; la protección a los afectados por el síndrome tóxico, regulada en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre.

## **9. EFECTOS ECONÓMICOS.**

### **9.1. Nacimiento del derecho y modificación en su contenido.**

- a. En los supuestos de reconocimiento inicial del derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, los efectos económicos serán el día primero del primer trimestre natural inmediatamente siguiente al de la presentación de la solicitud.

En el supuesto de modificaciones en el contenido del derecho, que supongan un aumento en la cuantía de la asignación económica que se viniera percibiendo, los efectos económicos serán el día primero del trimestre natural siguiente a aquel en que se comunique de forma acreditada la variación, sin tener en consideración la fecha en la que se produce la variación, salvo lo previsto en la instrucción 9.2.2.

En coherencia con lo anterior, los efectos económicos de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, cuando se produce una modificación en el contenido del derecho que implique un aumento en su cuantía, como consecuencia de una revisión del grado de minusvalía inicialmente reconocido, se producirán a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a aquél en que se comunique la variación a la Dirección Provincial del INSS.

- b. En los supuestos de modificaciones en el contenido del derecho que impliquen su extinción o reducción, los efectos económicos serán del último día del trimestre natural en que se haya producido la variación (coincidente con la fecha que conste en el documento que pruebe la circunstancia que motive la variación), sin tener en consideración la fecha de la comunicación de la misma.
- c. Todo beneficiario o perceptor de la asignación económica estará obligado a presentar ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de

cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación, que puedan suponer la modificación o extinción del derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo.

- d. Asimismo, vendrá obligado a presentar, antes del 1 de abril de cada año, declaración expresiva de los ingresos habidos durante el ejercicio presupuestario anterior, salvo que la entidad gestora realice una comprobación de los datos de que dispone con los que sean facilitados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- e. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando las variaciones no comunicadas debieran dar lugar a una reducción o supresión de la prestación, será constitutivo de infracción, a tenor de lo establecido en el Capítulo Tercero, Sección Segunda, del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
- f. Si, como consecuencia de las variaciones, se produce la extinción o reducción del derecho, las asignaciones mensuales o diferencias de más que, en su caso, se hubieran abonado, tendrán la consideración de prestaciones indebidamente percibidas desde el día siguiente a aquel en que se hubieran debido producir los efectos económicos de la variación.

## **9.2. Variaciones.**

- 9.2.1.** Cuando las variaciones que el beneficiario está obligado a declarar se refieran a las asignaciones económicas por hijos no minusválidos, deberá efectuarse una nueva comprobación del nivel de ingresos correspondiente al año anterior, recalculando, si fuese necesario, la asignación económica que se viniera percibiendo.

Si la fecha de nacimiento de un hijo o la fecha de la resolución judicial o administrativa por la que se constituye la adopción o el acogimiento coincide con el final de un trimestre natural que obstaculice la presentación de la correspondiente comunicación, los efectos económicos no podrán fijarse sino al primer día del trimestre natural siguiente a la fecha de dicha comunicación.

- 9.2.2.** En los supuestos de cambio en la titularidad del derecho, por fallecimiento del beneficiario, o por nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio de los progenitores, cuando se hace cargo de los hijos el progenitor que hasta entonces no ostentaba la condición de titular, la asignación económica se mantendrá, sin solución de continuidad, en favor del mismo o, en su caso, del huérfano de ambos progenitores, adoptantes o acogedores, siempre que se mantengan los requisitos exigidos para ello.

A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. El cambio de titular producirá efectos en todos los casos, a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de la circunstancia determinante de dicho cambio.

- b. En los supuestos de separación o divorcio de los progenitores, las cantidades que haya percibido el anterior titular después de la fecha de baja indicada en el apartado anterior, deberán serle reclamadas por la Dirección Provincial, salvo que el nuevo beneficiario declare formalmente haberlas obtenido de su cónyuge o ex-cónyuge.

Cuando se formule una declaración en tal sentido, o en tanto no se recuperen las cantidades reclamadas, el cambio de la titularidad de la asignación sólo tendrá efectos desde el día primero del trimestre natural siguiente a aquél en que se comunique la situación por el nuevo titular.

- c. En estos casos, no se considerará imprescindible una nueva solicitud de la prestación, sino que bastará una mera comunicación o petición de cambio del titular.

- 9.2.3.** En los supuestos en que las variaciones vengan determinadas por la realización de trabajos por cuenta ajena o propia por parte del hijo causante de la asignación, que habrá de comunicar el hijo o bien el beneficiario de la asignación, se aplicarán las reglas recogidas en la instrucción 3.3.1, de la Circular.

Cuando la variación por realización de trabajos no se comunica o se hace fuera de plazo, la Dirección Provincial actuará conforme a lo previsto en la regla anterior, tan pronto tenga conocimiento de la circunstancia en cuestión, reclamando las prestaciones indebidamente percibidas y sin perjuicio de que se inicie el procedimiento sancionador que corresponda, en virtud de lo dispuesto en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

- 9.2.4.** Si, como consecuencia de las variaciones, se produce la extinción o reducción del derecho, las asignaciones mensuales o diferencias de más que, en su caso, se hubieran abonado, tendrán la consideración de prestaciones indebidamente percibidas desde el día siguiente a aquél en que se hubieran debido producir los efectos económicos de la variación.

- 9.2.5.** En el caso de extinción de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, por incompatibilidad con la pensión de invalidez o de jubilación, en su modalidad no contributiva, sus efectos económicos cesarán el último día del mes en que hubiera sido presentada la solicitud de pensión.

## **10. PAGO.**

### **10.1 Devengo.**

La cuantía de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo se devengará en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho el beneficiario.

## **10.2. Abono.**

El abono de la asignación económica se llevará a cabo directamente por la Tesorería General de la Seguridad Social. Con carácter general, el pago será semestral, debiéndose efectuar por semestre vencido, salvo en las asignaciones económicas por hijo minusválido a cargo mayor de dieciocho años, respecto de las cuales el pago será de periodicidad mensual, efectuándose por mensualidad vencida.

## **10.3. Menores no emancipados.**

Cuando los menores no emancipados tengan derecho a la asignación económica por hijos propios a cargo, la cuantía que corresponda se hará efectiva a la persona que, a su vez, los tenga a ellos a su cargo.

## **10.4. Menores o mayores minusválidos, internados en Centros de acogida.**

La asignación económica se hará efectiva al Centro o a la persona que ejerza de hecho las funciones tuitivas del titular de la prestación salvo que ésta corresponda al progenitor o representante legal de acuerdo con la instrucción 3.5 de esta Circular.

## **10.5. Fallecimiento de minusválidos.**

Cuando un minusválido, beneficiario de asignación económica, fallezca en mes distinto del último del trimestre natural, se considerarán prestaciones devengadas y no percibidas por aquél las asignaciones correspondientes al trimestre natural en que tenga lugar su fallecimiento.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellas asignaciones económicas que hayan sido o deban ser abonadas a través de una entidad financiera, mediante el sistema de abono en cuenta corriente o de ahorro, salvo que en el momento de efectuarse el pago, la cuenta corriente o la libreta de ahorro estuvieran ya canceladas, en cuyo supuesto se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 24.1 de la Orden de 22 de febrero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto.

## **11. REGLAMENTOS COMUNITARIOS Y CONVENIOS BILATERALES.**

Lo establecido en la presente instrucción I se aplicará sin perjuicio de que, en su caso, deba tenerse en cuenta lo dispuesto en la instrucción II, respecto del reconocimiento del derecho a la asignación económica por hijo a cargo, al amparo de las normas internacionales: Reglamentos Comunitarios y Convenios Bilaterales.

## **II. ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL: REGLAMENTOS COMUNITARIOS Y CONVENIOS BILATERALES.**

### **12. PRINCIPIOS DE ALCANCE GENERAL.**

En las normas internacionales, la regulación de estas prestaciones se refiere, según los casos, al reconocimiento del principio de igualdad de trato para los trabajadores extranjeros, a la consideración como residencia en España de la residencia de los beneficiarios o de los hijos en otro país, y a evitar la duplicidad de prestaciones.

Respecto a los requisitos y condiciones de adquisición, mantenimiento y conservación del derecho, debe aplicarse la legislación interna del país que reconoce la prestación. Por tanto, cuando sea la Seguridad Social española la que deba reconocer la prestación, salvo en lo indicado específicamente para la norma internacional de que se trate, se tendrán en cuenta las instrucciones 1 a 10 de esta Circular.

### **13. REGLAMENTOS (CEE) 1408/71 Y 574/72 EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

#### **13.1 Ámbito personal de los Reglamentos Comunitarios.**

- a. Nacionales (trabajadores, desempleados o pensionistas) de Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa y Suecia (Unión Europea); de Noruega, Islandia y Liechtenstein (Espacio Económico Europeo); y de Suiza (Acuerdo Unión Europea-Suiza).
- b. Refugiados o apátridas con residencia en cualquiera de los países citados.
- c. Los miembros de la familia y supervivientes de las personas a que se hace referencia en los apartados a. y b.
- d. LOS supervivientes nacionales de uno de los países citados, cualquiera que sea la nacionalidad del trabajador, del desempleado o del pensionista.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 859/2003 de 14 de mayo (DOUE L 124 de 20.05.2003), los Reglamentos Comunitarios se aplican también a personas (trabajadores, desempleados o pensionistas) nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no están cubiertos por los mismos, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes. Sin embargo, no se aplican cuando se trata de nacionales de terceros países, en relación con Dinamarca, Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza.

Para aplicar los Reglamentos Comunitarios a nacionales de terceros países, es necesario que concurren dos aspectos que son determinantes:

- Residencia legal de estas personas (trabajadores, desempleados o pensionistas) en el territorio de un Estado donde se apliquen los Reglamentos Comunitarios excepto Dinamarca, Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza.
- Existencia de un elemento transfronterizo o, lo que es igual, que todos los elementos a considerar (trabajo, residencia, familia) no estén situados en el interior de un único Estado miembro de la Unión Europea.

Cuando, según lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios (trabajadores, desempleados o pensionistas), resulte competente la legislación española para el reconocimiento del derecho a favor de nacionales de un Estado donde se apliquen los Reglamentos Comunitarios, ha de tenerse en cuenta que, a efectos de la acreditación de la residencia del hijo en España, es válida la residencia de éste en el territorio de cualquiera de dichos Estados. El mismo criterio será válido en lo que se refiere a nacionales de terceros países (trabajadores, desempleados o pensionistas) respecto de la residencia de los hijos en el territorio de un Estado en el que se apliquen los Reglamentos Comunitarios, excepto Dinamarca, Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza.

### **13.2. Regulación del derecho a prestaciones familiares.**

La regulación del derecho a prestaciones familiares se establece en los Capítulos 7 "*Prestaciones Familiares*", (trabajadores y desempleados -artículos 72 a 76 bis) y 8 "*Prestaciones por hijos a cargo de titulares de pensiones o rentas y por huérfanos*", (pensionistas - artículos 77 y 79) del Título III del Reglamento (CEE) 1408/71. Asimismo, las normas de procedimiento aplicables se recogen en los Capítulos VII y VIII del Título IV del Reglamento (CEE) 574/72.

### **13.3. Beneficiarios de la asignación económica: trabajadores, desempleados y pensionistas.**

En relación con los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, deberá distinguirse entre trabajadores, desempleados y pensionistas.

Con carácter general, cuando se hace referencia a "Estado", hay que entender cualquier país en el que se apliquen los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social relacionados en el punto 12.1. Sin embargo, en lo que se refiere a la aplicación de los Reglamentos Comunitarios a nacionales de terceros países no se considerará como "Estado" a Dinamarca, Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza. Cuando se hace referencia a "nacional de tercer país", hay que entender nacional de un país que no sea uno de los relacionados en el punto 12.1.

#### **13.3.1. Trabajadores (incluidos los perceptores de subsidios) Y Desempleados.**

Los artículos que regulan la coordinación de la protección familiar en este caso hacen referencia a prestaciones por "*miembros de la familia*". (prestación por hijo o menor acogido a cargo. Las prestaciones económicas de pago único por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos están excluidas del campo de aplicación de los reglamentos comunitarios).

a. *Norma general* [Artículos 73 y 74 del Reglamento (CEE) 1408/71].

Los trabajadores (incluidos los perceptores de subsidios) y los desempleados tendrán derecho, por los miembros de su familia que residen en el territorio de otro Estado, a las prestaciones familiares previstas, respectivamente, por la legislación del Estado a la que esté sujeto el trabajador (Estado competente) o por la legislación del Estado responsable de la prestación por desempleo (Estado competente).

Consecuentemente, cuando el trabajador (o el perceptor de subsidio) esté sujeto a la legislación española, la determinación del derecho y concesión de la prestación por hijo o menor acogido a cargo se hará de acuerdo con la legislación española y ello con independencia del Estado de residencia de los hijos o menores acogidos a cargo.

Lo mismo ocurre cuando el trabajador (o el perceptor de subsidio) sea nacional de un tercer país y esté sujeto a la legislación española, salvo que los hijos o menores acogidos a cargo residan en Dinamarca, Islandia, Noruega, Liechtenstein o Suiza, países en los que no se aplica el Reglamento (CE) 859/2003, antes citado.

Cuando el desempleado perciba prestaciones por desempleo de la Seguridad Social española, la determinación del derecho y la concesión de la prestación por hijo o menor acogido a cargo se harán de acuerdo con la legislación española y ello con independencia del Estado de residencia de los hijos o menores acogidos a cargo.

Lo mismo ocurre cuando el desempleado sea nacional de un tercer país y perciba prestaciones por desempleo de la Seguridad Social española, salvo que los hijos o menores acogidos a cargo residan en Dinamarca, Islandia, Noruega, Liechtenstein o Suiza, países en los que no se aplica el Reglamento (CE) 859/2003, antes citado.

b. *Pago por la institución competente y excepciones.*

El pago de las prestaciones familiares se realizará directamente por la institución del Estado competente (aquel a cuya legislación está sujeto el trabajador o aquel que sea el responsable de las prestaciones por desempleo).

No obstante lo anterior, cuando se trate de trabajadores en desempleo total -fronterizos y no fronterizos- que, mientras ocupaban su último empleo residían en un Estado distinto del competente, las prestaciones familiares respecto de los miembros de la familia que residan con ellos, serán abonadas por la institución del país de residencia y a su cargo.

Consecuentemente, cuando en el último supuesto descrito -trabajadores fronterizos y no fronterizos en desempleo total- el trabajador y sus hijos residan en España, la determinación del derecho y el pago de la prestación por hijo o menor acogido a cargo se harán de acuerdo con la legislación española.

- c. *Normas de prioridad en caso de acumulación de derechos* [Artículo 76 del Reglamento (CEE) 1408/71]. Abono de complemento (Decisión 147 de la CASSTM).

En el supuesto de que exista derecho a prestaciones familiares en aplicación de la legislación del Estado competente y en aplicación de la legislación del Estado en que residen los miembros de la familia, debido al ejercicio de una actividad profesional en éste último, las prestaciones familiares se abonarán por la institución del Estado de residencia de los hijos o menores acogidos a cargo y a cuenta de dicha institución.

No obstante, el Estado competente deberá abonar un complemento en el supuesto de que las prestaciones familiares previstas en su legislación sean de importe superior al de las prestaciones del Estado de residencia (Decisión 147 de la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes de 10 de Octubre de 1990).

Si en alguno de los supuestos previstos anteriormente, la legislación española fuera la competente y existiera igualmente derecho a prestaciones familiares por el ejercicio de una actividad profesional de acuerdo con la legislación del Estado de residencia de los hijos, la institución española deberá abonar el complemento a que se refiere la Decisión 147 antes citada, siempre que la cuantía de la prestación establecida en la legislación española fuera superior a la del Estado de residencia de los hijos o menores acogidos a cargo.

- d. *Abono de las prestaciones familiares cuando el beneficiario no las destina al mantenimiento de los miembros de la familia.*

En el caso de que España sea el Estado competente y el beneficiario no destine la prestación al mantenimiento de los miembros de la familia, la Institución española abonará las prestaciones a la persona física o jurídica que tenga efectivamente a su cargo a los miembros de la familia. Cuando éstos no residen en España, es necesaria una comunicación previa de la institución competente del país de residencia de los citados miembros de la familia en la que se indique que el beneficiario no destina la prestación al mantenimiento de los mismos.

### **13.3.2. Pensionistas.**

Los artículos que regulan la coordinación de la protección familiar en este caso únicamente hacen referencia a prestaciones por “*hijo a cargo*”.

- a. *Norma general* [Artículo 77 del Reglamento (CEE) 1408/71]

Las prestaciones familiares por hijo a cargo de pensionistas, se concederán según se indica a continuación, cualquiera que sea el Estado de residencia del titular o de los hijos:

- a'. Si el pensionista es titular de pensión de un solo Estado, según la legislación de éste.

Consecuentemente, cuando el pensionista perciba únicamente pensión de la Seguridad Social española, la determinación del derecho y concesión de la prestación por hijo a cargo se hará de acuerdo con la legislación española.

Lo mismo ocurre cuando el pensionista sea nacional de un tercer país y perciba únicamente pensión de la Seguridad Social española salvo que el titular o los hijos residan en Dinamarca, Islandia, Noruega, Liechtenstein o Suiza, países en los que no se aplica el Reglamento (CE) 859/2003, antes mencionado.

- b'. Si el pensionista es titular de pensiones de dos o más Estados, según la legislación del Estado donde resida el pensionista si tuviera, conforme a la misma, derecho a prestaciones familiares. De no ser así, las prestaciones familiares serán reconocidas, siempre que tenga derecho a las mismas, conforme a la legislación del Estado en la que el pensionista hubiera permanecido asegurado más tiempo, siguiendo un orden decreciente. Cuando la duración de los períodos de seguro sea la misma, las prestaciones familiares serán reconocidas por la legislación del Estado a la que el pensionista hubiera estado sujeto en último lugar.

Consecuentemente, cuando el pensionista perciba pensión de la Seguridad Social española y de otro/otros Estado(s) y resida en España, la determinación del derecho y concesión de la prestación por hijo a cargo se hará de acuerdo con la legislación española.

Lo mismo ocurre cuando el pensionista sea nacional de un tercer país, perciba pensión de la Seguridad Social española y de otro/s Estado/s y resida en España, salvo que los hijos residan en Dinamarca, Islandia, Noruega, Liechtenstein o Suiza países en los que no se aplica el Reglamento (CE) 859/2003, antes mencionado.

No obstante lo anterior, si el importe de las prestaciones familiares reconocidas en calidad de pensionista por la legislación del Estado que resulte competente es inferior al de las prestaciones a las que pudiera tener derecho en aplicación de la legislación de otro Estado, también deudor de pensión, el pensionista recibirá de la institución de este último Estado un complemento igual a la diferencia entre ambos importes (Decisión 150 de la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes de 26 de junio de 1992).

Consecuentemente, si en calidad de pensionista existiera derecho a prestaciones familiares de acuerdo con la legislación del Estado de residencia de los hijos y una institución española deudora de pensión resultara competente, deberá abonar el complemento a que hace referencia la Decisión 150 antes citada, cuando la cuantía de la prestación por hijo a cargo establecida en la legislación española fuera superior a la del Estado de residencia de los hijos.

- b. *Normas de prioridad en caso de acumulación de derechos* [Artículo 79 del Reglamento (CEE) 1408/71]. Abono de complemento (Decisión 150 de la CASSTM).

En el supuesto de que exista derecho a prestaciones familiares en aplicación de la legislación del Estado deudor de la pensión que haya resultado competente y derecho en otro Estado como consecuencia del ejercicio de una actividad profesional, las prestaciones familiares se abonarán por la institución de éste último Estado.

No obstante, el Estado deudor de la pensión que sea competente según se ha indicado en el párrafo anterior deberá abonar un complemento por la diferencia en el supuesto de que las prestaciones familiares previstas en su legislación sean de importe superior al de las prestaciones del Estado que efectivamente las abona (Decisión 150 de la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes de 26 de junio de 1992).

Consecuentemente, si, por el ejercicio de una actividad profesional, existiera derecho a prestaciones familiares de acuerdo con la legislación del Estado de residencia de los hijos y una institución española deudora de pensión resultara competente, deberá abonar el complemento a que hace referencia la Decisión 150 antes citada, cuando la cuantía de la prestación por hijo a cargo establecida en la legislación española fuera superior a la del Estado de residencia de los hijos.

## **14. Convenios Bilaterales de Seguridad Social.**

### **14.1. Convenios bilaterales que no incluyen en su ámbito de aplicación la prestación familiar.**

Las prestaciones familiares por hijo o menor acogido a cargo que se reconozcan a las personas a las que sea aplicable alguno de los Convenios bilaterales que no contienen en su ámbito de aplicación las prestaciones familiares, se regularán por la legislación interna exclusivamente, así como por las normas previstas en la instrucción I de esta Circular. Estos Convenios son los suscritos con Andorra, Argentina, Bulgaria, Ecuador, Estados Unidos, Filipinas, Méjico y Venezuela.

### **14.2. Convenios bilaterales que incluyen en su ámbito de aplicación la prestación familiar.**

Las prestaciones familiares por hijo o menor acogido a cargo que se reconozcan a las personas que sean trabajadores o pensionistas, según el caso, y a las que sea aplicable alguno de los Convenios bilaterales que incluyen en su ámbito de aplicación las prestaciones familiares, se regularán por lo establecido específicamente para estas prestaciones en la norma bilateral. En lo no previsto en dicha norma internacional, se aplicará lo dispuesto en la legislación interna y en la instrucción I de esta Circular. Estos Convenios son los suscritos con Australia, Brasil, Canadá, Chile, República Dominicana, Marruecos, Paraguay, Perú, Rusia, Túnez, Ucrania y Uruguay.

En aplicación de estos Convenios, a excepción del de Australia, la residencia del hijo o, en su caso, del menor acogido, en el otro Estado signatario de la norma bilateral será considerada como residencia en el territorio nacional.

La residencia en el país del Convenio, la actividad laboral del causante, ingresos, percepción de pensiones de la seguridad social extranjera y cualquier otra circunstancia que sea determinante del reconocimiento o mantenimiento de la prestación, deberá ser certificada por el Organismo competente según la legislación extranjera, a través de la Institución competente u Organismo de enlace designados en el correspondiente Acuerdo de Aplicación.

Es importante destacar que estas normas internacionales solo se refieren a la residencia de los causantes, no de los beneficiarios, por lo que no podrán percibir esta prestación los minusválidos o huérfanos a que se refieren las instrucciones 6.4 y 6.5 residentes en el otro país.

La condición de hijo o menor a cargo deberá acreditarse según lo indicado en la instrucción 4.

La condición de familia numerosa solo podrá acreditarse mediante el título oficial expedido de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias numerosas, no teniendo validez cualquier otro título o reconocimiento expedido por el país del Convenio.

Si el beneficiario alega minusvalía del hijo a cargo, deberá enviarse al Organismo de enlace del otro país el formulario establecido al efecto para que una vez cumplimentado sea devuelto para su posterior remisión a los servicios centrales del IMSERSO (avenida de la Ilustración s/n, con vuelta a Ginzio de Limia nº 58, 28029, MADRID), que resolverá sobre el grado de minusvalía a efectos de la prestación de por hijo a cargo.

Por último, hay que destacar que la mayoría de los Convenios bilaterales establecen unas normas para evitar la duplicidad de prestaciones familiares por lo que, deberá solicitarse a la Institución Competente u Organismo de enlace designados en el correspondiente Acuerdo de Aplicación, información sobre si, según la legislación del país residencia del hijo o menor acogido, se causaría derecho a prestaciones de protección familiar.

Seguidamente se relacionan todos los Convenios bilaterales que incluyen en su ámbito de aplicación las prestaciones familiares, especificando las normas propias establecidas en cada uno de ellos respecto a estas prestaciones.

#### **14.2.1. Convenio hispano - australiano (Título V, art. 21 del Convenio)**

La única regulación específica de esta prestación en la norma bilateral se refiere a la posibilidad de percibir las prestaciones familiares por ambos países. Por tanto, las personas que, con independencia de su nacionalidad, sean o hayan sido residentes en Australia o estén o hayan estado sujetas a la Seguridad Social española, y que reúnan los requisitos para ser beneficiarios de las prestaciones de familiares, podrán percibir conjuntamente la prestación familiar de la Seguridad Social española y de la Seguridad Social australiana.

En consecuencia, la prestación familiar de la Seguridad Social australiana no podrá ser tomada en consideración a efectos de lo previsto en la instrucción 4 de esta Circular.

**14.2.2. Convenio hispano – brasileño** (Capítulo 5 del Título III, art. 27 del Convenio y capítulo 3, art. 11 del Acuerdo administrativo).

Los trabajadores, cualquiera que sea su nacionalidad, que estén incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española y los pensionistas, podrán ser beneficiarios de la asignación económica respecto de los hijos o menores acogidos que estén a su cargo, aunque estos residan en Brasil.

**14.2.3. Convenio hispano – canadiense** (Capítulo 3 del Título III, art. 14 del Convenio).

Los trabajadores, cualquiera que sea su nacionalidad, que estén incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española, podrán ser beneficiarios de la asignación económica respecto de los hijos o menores acogidos que estén a su cargo, aunque éstos residan en Canadá.

**14.2.4. Convenio hispano – chileno** (Capítulo 4 del Título III, art. 31 del Convenio).

Los trabajadores españoles o chilenos (incluidos los perceptores de prestaciones de desempleo contributivo) que estén incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española y los pensionistas, podrán ser beneficiarios de la asignación respecto de los hijos o menores acogidos que estén a su cargo, aunque estos residan en Chile.

De acuerdo con las normas de prioridad establecidas en el Convenio bilateral, si existe derecho a las prestaciones familiares por España y Chile por el mismo hijo o menor acogido a cargo, como consecuencia del ejercicio de una actividad profesional o por la percepción de pensión por la Seguridad Social de ambos países, la asignación se abonará por el país de residencia de los hijos o menores acogidos. Por lo tanto, deberán solicitar al Organismo de enlace competente información sobre el posible derecho a la prestación por la seguridad social de ese país.

**14.2.5. Convenio hispano – dominicano** (Capítulo 3 del Título III, art. 19 del Convenio).

Los trabajadores españoles o dominicanos incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española y los pensionistas podrán ser beneficiarios de la asignación respecto de los hijos que estén a su cargo, aunque estos residan en la República Dominicana.

De acuerdo con las normas de prioridad establecidas en el Convenio bilateral, si existe derecho a las prestaciones familiares por España y la República Dominicana por el mismo hijo a cargo y por el mismo periodo, la asignación se abonará por el país en el que esté asegurado el trabajador o del que perciba una pensión. Si, aún así, existe concurrencia de derechos, las prestaciones se abonarán únicamente por el

país de residencia de los hijos. Por lo tanto, deberán solicitar al Organismo de enlace competente información sobre el posible derecho a la prestación por la seguridad social de ese país.

**14.2.6. Convenio hispano – marroquí** (Capítulo 7 del Título II, arts. 31, 32 y 32 bis) del Convenio y Capítulo 4 del Título II, arts. 24 y 25 del Acuerdo Administrativo).

Los trabajadores españoles o marroquíes incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española podrán ser beneficiarios de la asignación respecto de los hijos que estén a su cargo, aunque los hijos residan en Marruecos.

También podrán ser beneficiarios de la prestación los trabajadores transfronterizos a los que se refiere el artículo 84 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre (Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), que residan en la zona fronteriza de Marruecos, país al que regresan diariamente después de realizar actividades lucrativas en las zonas fronterizas del territorio español, respecto de los hijos que estén a su cargo y que residan también en Marruecos.

De acuerdo con las normas de prioridad establecidas en el Convenio bilateral, si el cónyuge del trabajador realiza actividad laboral en Marruecos, y los hijos de ambos residen en ese país, el abono de la prestación familiar corresponderá a la Institución marroquí. Por tanto, se deberá solicitar al Organismo de enlace competente información sobre la situación laboral del cónyuge, previamente a la concesión de la prestación.

**14.2.7. Convenio hispano – paraguayo** (Capítulo 4 del Título II, art. 15 del Convenio).

Los trabajadores, cualquiera que sea su nacionalidad, que estén incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española y los pensionistas podrán ser beneficiarios de la asignación económica respecto de los hijos o menores acogidos que están a su cargo, aunque estos residan en Paraguay.

De acuerdo con las normas de prioridad establecidas en el Convenio bilateral, si existe derecho a las prestaciones familiares por España y Paraguay por el mismo hijo o menor acogido a cargo y durante el mismo periodo, debido a una actividad laboral o a la condición de pensionista, la asignación económica se abonará por el país de residencia de los hijos o menores acogidos. Por tanto, se deberá solicitar al Organismo de enlace competente información sobre el posible derecho a la prestación familiar por la seguridad social de ese país.

**14.2.8. Convenio hispano – peruano** (Capítulo 4 del Título III, art. 22 del Convenio).

Los trabajadores, cualquiera que sea su nacionalidad, que estén incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española y los pensionistas podrán ser beneficiarios de la asignación económica respecto de los hijos que estén a su cargo, aunque estos residan en Perú.

De acuerdo con las normas de prioridad establecidas en el Convenio bilateral, si existe derecho a las prestaciones familiares por España y Perú por el mismo hijo y durante el mismo periodo, la asignación económica se abonará al país donde esté asegurado el trabajador o por el que perciba la pensión. Si a pesar de la aplicación de esta norma de incompatibilidad aún persiste el derecho en ambos países, esta prestación debe abonarse por el país de residencia de los hijos. Por tanto, se deberá solicitar al Organismo de enlace competente información sobre el posible derecho a la prestación familiar por la seguridad social de ese país.

**14.2.9. Convenio hispano – ruso** (Título IV, art. 15 del Convenio y Título II, art.10 del Acuerdo Administrativo).

Los trabajadores españoles o rusos incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española podrán ser beneficiarios de la asignación económica respecto de los hijos que estén a su cargo, aunque estos residan en Rusia.

De acuerdo con las normas de prioridad establecidas en el Convenio bilateral, si existe derecho a las prestaciones familiares por España y Rusia por el mismo hijo, estas se abonarán por la Institución del país de residencia de dicho hijo. Por tanto, se deberá solicitar al Organismo de enlace competente información sobre el posible derecho a la prestación familiar por la seguridad social de ese país.

**14.2.10. Convenio hispano – tunecino** (Capítulo V del Título III, art. 31 del Convenio).

Los trabajadores españoles o tunecinos incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española o pensionistas podrán ser beneficiarios de la asignación económica respecto de los hijos que estén a su cargo, aunque éstos residan en Túnez.

De acuerdo con las normas de prioridad establecidas en el Convenio bilateral, si existe derecho a las prestaciones familiares por España y Túnez por el mismo hijo, como consecuencia del ejercicio de una actividad profesional o por la percepción de pensión por la Seguridad Social de ambos países, la asignación se abonará por el país de residencia de dichos hijos. Por tanto, se deberá solicitar al Organismo de enlace competente información sobre el posible derecho a la prestación familiar por la seguridad social de ese país.

**14.2.11. Convenio hispano – ucraniano** (Capítulo 4 del Título III, art. 15 del Convenio).

Los trabajadores españoles o ucranianos incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española y los pensionistas podrán ser beneficiarios de la asignación económica respecto de los hijos que estén a su cargo, aunque estos residan en Ucrania.

De acuerdo con las normas de prioridad establecidas en el Convenio bilateral, si existe derecho a las prestaciones familiares por España y Ucrania por el mismo hijo, la asignación se abonará por el país de residencia de los hijos. Por tanto, se deberá

solicitar al Organismo de enlace competente información sobre el posible derecho a la prestación familiar por la seguridad social de ese país.

#### **14.2.12. Convenio hispano – uruguayo** (Capítulo 3 del Título III, art. 16 del Convenio).

Los trabajadores, cualquiera que sea su nacionalidad, que estén incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social española y los pensionistas podrán ser beneficiarios de la asignación económica respecto de los hijos o menores acogidos que estén a su cargo, aunque estos residan en Uruguay.

De acuerdo con las normas de prioridad establecidas en el Convenio bilateral, si existe derecho a las prestaciones familiares por España y Uruguay por el mismo hijo o menor acogido a cargo, como consecuencia del ejercicio de una actividad profesional o por la percepción de pensión de ambos países, la asignación económica se abonará por el país de residencia de los hijos o menores acogidos. Por tanto, se deberá solicitar al Organismo de enlace competente información sobre el posible derecho a la prestación familiar por la seguridad social de ese país.

### **III. PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PAGO ÚNICO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE TERCER O SUCESIVOS HIJOS.**

#### **15. REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.**

Para obtener la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Residencia legal en España de los beneficiarios (progenitores o adoptantes).
- Nacimiento o adopción en España de un tercer o sucesivos hijos.
- Acreditar, que no se perciben ingresos superiores a la cuantía establecida.

#### **15.1. Residencia legal en España de los beneficiarios (progenitores o adoptantes).**

Podrán ser beneficiarios de la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos, los españoles y los extranjeros que residan legalmente en territorio español en la fecha del hecho causante de la prestación.

Los apátridas tendrán derecho a la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos, siempre que dispongan de la tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida, que les habilita para residir en España y reúnan las demás condiciones exigidas para acceder a la prestación.

En relación con la acreditación del requisito de residencia legal, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las instrucciones 2.2 y 2.4.

## **15.2. Nacimiento o adopción en España de tercer o sucesivos hijos.**

### **15.2.1. Hijos que dan derecho a la prestación.**

- a. Darán derecho a la prestación el tercer hijo nacido o adoptado y los siguientes, siempre que el nacimiento o la formalización de la adopción tenga lugar en España y el nacido tuviere figura humana y viviere, al menos, veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, conforme a las condiciones que expresa el artículo 30 del Código Civil.

En los supuestos de parto múltiple, será causante de la prestación el hijo nacido que haga el número tres o posterior de los hijos de la familia.

- b. Cuando el nacimiento o la adopción se produzca en el extranjero podrá causarse la prestación cuando el nacido o adoptado se haya integrado, dentro de un plazo máximo de noventa días, a contar desde su nacimiento o desde la formalización de la adopción, en un núcleo familiar con residencia en España. Dicha circunstancia deberá acreditarse documentalmente mediante justificante de haber solicitado la tarjeta o el permiso de residencia del hijo, en su caso.
- c. En tanto no lo establezca expresamente una norma de rango suficiente, no darán derecho a la prestación económica de pago único por nacimiento de tercer o sucesivos hijos, los menores en acogimiento familiar.

### **15.2.2. Hijos que han de ser tenidos en cuenta para el cómputo de tercer hijo.**

- a. Para el cómputo del tercer hijo se tendrán en cuenta todos los hijos, cualquiera que sea su filiación, comunes o no comunes, que convivan en la unidad familiar y estén a cargo de los progenitores o adoptantes.

Para la determinación de hijo a cargo se tendrán en cuenta las reglas recogidas en la instrucción 3 de esta Circular. Hay que precisar que los hijos que cumplan las condiciones para ser considerados a cargo lo serán con independencia de su edad, a los sólo efectos del cómputo de tercer hijo.

Asimismo, con el fin de determinar los ingresos del hijo a cargo cualquiera que sea, dentro del año natural, la fecha en que se produzca el hecho causante, se totalizarán los ingresos que se perciban o se vayan a percibir, dentro del año natural, derivados de un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o de una prestación, a cargo de un régimen público de protección social, sustitutiva del salario (desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad), estimándolos en cómputo anual.

- b. Asimismo, a efectos del cómputo del número de hijos, los hijos afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento, computarán el doble.

A estos efectos, si una familia tiene un hijo y se produce el nacimiento o adopción de un minusválido, tal situación, podrá dar lugar a la prestación si se cumplen el resto de los requisitos al considerarse como tres hijos. Asimismo, si en una familia existe un hijo minusválido y se produce el nacimiento o adopción de otro hijo, podrá dar lugar a la prestación si se cumplen el resto de los requisitos.

- c. En las uniones de hecho será necesario acreditar la convivencia de la pareja por un periodo de al menos un año, cuando el hijo común, causante de la prestación, sumado a los hijos propios y convivientes de cada uno de los miembros de la pareja, sea el tercero o posterior o, en los casos de parto múltiple, haga el número tres o siguiente de los hijos a cargo de los padres.

### **15.3. Acreditar que los beneficiarios no perciben ingresos superiores a la cuantía establecida.**

#### **15.3.1. Determinación del límite de ingresos.**

Para la determinación del límite de ingresos del beneficiario de la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos, se aplicarán las reglas previstas para la asignación económica por hijo a cargo no minusválido.

Por ello, y a efectos del número de hijos a cargo para el cálculo del límite de ingresos, se tendrán en cuenta exclusivamente los hijos a cargo menores de 18 años e hijos minusválidos, en los mismos términos que para la asignación económica por hijo a cargo no minusválido, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción I de la presente Circular.

En cambio, no se considerarán los demás hijos que integren la unidad familiar, aunque hayan sido tenidos en cuenta para el cómputo del tercer hijo nacido, de acuerdo con lo establecido en la instrucción 15.2.2. Tampoco computarán doble los hijos afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a estos efectos del límite de ingresos.

#### **15.3.2. Hijos comunes y no comunes.**

Cuando convivan con los padres hijos comunes con otros hijos aportados por cualquiera de ellos, a efectos de la determinación del límite de ingresos se tendrán en cuenta todos los hijos, comunes y no comunes, que tengan la consideración de hijo a cargo, de acuerdo con lo indicado en la instrucción 15.2.2.

### **15.4. Cómputo de ingresos.**

#### **15.4.1. Ejercicio presupuestario.**

En virtud del cómputo de ingresos se tendrá en cuenta, para otorgar o denegar el derecho a la prestación económica, los obtenidos por los progenitores durante el ejercicio presupuestario anterior a aquél en que se produzca el nacimiento o la adopción que dé lugar a la prestación.

Cuando la solicitud se produzca en un ejercicio presupuestario distinto al que se produzca el nacimiento o la adopción que dé lugar a la prestación, los ingresos a tener en cuenta serán los del año anterior a aquél en que se ha producido dicho nacimiento o adopción. El límite de ingresos a tener en cuenta, en estos casos, vendrá referido al año en que se haya producido el nacimiento o la adopción con independencia de la fecha de resolución de la prestación.

#### **15.4.2. Límite de ingresos.**

Se mantiene un límite de ingresos con carácter general para ser beneficiario de la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos, que se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que desde el 1 de enero de 2006 asciende a 9.091,99 euros anuales. Esta cuantía se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

#### **15.4.3. Límite de ingresos en los supuestos de familias numerosas.**

##### **a. Importe del límite de ingresos.**

Cuando se trata de personas que forman parte de una familia numerosa el límite de ingresos a tener en cuenta en esta prestación es superior al citado en el párrafo anterior.

Tendrán derecho a la prestación de pago único por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos, aquellos beneficiarios que pertenezcan a una familia numerosa cuando sus ingresos anuales no sean superiores a 15.500,63 euros en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 2.510,67 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido. Estas son las cuantías establecidas para el año 2006, que se incrementarán en cada ejercicio económico por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

##### **b. Concepto de familia numerosa.**

Hay que aclarar que el concepto de familia numerosa, a efectos de las prestaciones familiares, no es plenamente coincidente con el definido por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas. En consecuencia, para poder aplicar este límite la Ley General de la Seguridad Social exige que las familias tengan tres o más hijos y/o menores acogidos a cargo, entendiéndose como tales los comunes que reúnan los requisitos recogidos en la instrucción 3 de esta Circular.

##### **c. Efectos del título de familia numerosa.**

No obstante, la condición de familia numerosa se reconoce por la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante y se acredita mediante el título oficial establecido al efecto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 40/2003, citada.

Por tanto, es necesaria la presentación del título para que los beneficiarios acrediten su condición de pertenencia a una familia numerosa. El beneficio de considerar un límite de ingresos superior por pertenecer a una familia numerosa no puede ser hecho efectivo hasta que se obtenga el título de familia numerosa.

Ahora bien, una vez obtenido éste los beneficios que conlleva pueden retrotraerse a la fecha en que se haya producido el hecho causante si en ese momento la familia era ya numerosa, aunque careciera del título oficial acreditativo.

#### **15.4.4. Supuestos de convivencia.**

En el supuesto de convivencia de los progenitores o adoptantes, exista o no vínculo matrimonial, se computarán conjuntamente los ingresos de ambos, no pudiendo reconocerse la condición de beneficiario a ninguno de ellos, si la suma de los ingresos anuales de ambos superase los límites correspondientes.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los rendimientos económicos obtenidos por los padres en el ejercicio anterior, con independencia de que haya habido o no convivencia de ambos en todo o en parte en ese periodo.

#### **15.4.5. Supuestos de familias monoparentales.**

En los casos en que un solo progenitor tenga al hijo nacido a su cargo, se computarán los ingresos que, en el ejercicio anterior, aun cuando existiera matrimonio y convivencia familiar durante ese periodo, hubieran correspondido al cónyuge a cuyo cargo se encuentre ahora el hijo nacido o, en caso de fallecimiento, al cónyuge supérstite, teniendo en cuenta el régimen económico matrimonial que, de ser el ordinario de gananciales, se le asignará el 50 por 100 de los ingresos computables de ambos cónyuges que conformaban la sociedad de gananciales.

#### **15.4.6. Presunción de convivencia.**

Se estará a lo dispuesto en la instrucción 5.2.2.b., que recoge la presunción de convivencia en la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo.

### **15.5. Ingresos computables.**

Para la determinación del cumplimiento del límite de ingresos, se tendrán en cuenta los rendimientos del trabajo, del capital, de las actividades económicas, así como cualesquiera bienes y derechos de naturaleza prestacional y los que se consideran como tales de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes:

- a.** Los ingresos se computarán en su valor bruto, a excepción de los procedentes de actividades económicas realizadas por cuenta propia, que se computarán en su valor neto, al que se añadirán las cotizaciones sociales devengadas en el año a que correspondan los ingresos que se han computado.
- b.** Cuando se trate de rendimientos de capital mobiliario, sólo se computarán los intereses u otra clase de rendimientos obtenidos por el beneficiario, pero no el capital en sí mismo.

**c.** Cuando el beneficiario disponga de bienes inmuebles arrendados se tendrán en cuenta sus rendimientos determinados conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Si los inmuebles no estuviesen arrendados, los ingresos computables se valorarán según las normas establecidas para la imputación de rentas inmobiliarias por el citado texto refundido.

**d.** No se computarán las rentas exentas a las que se refieren los párrafos a), b), c), d), e), i), j), n), o), q), r), s) y t) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que son las siguientes:

“a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

c) Las pensiones reconocidas a favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1. a. del artículo 28 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores, personas con minusvalía o mayores de 65 años y las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía

igual o superior al 65 % o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de días, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional.

j) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto becario de investigación así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 12.020,24 euros, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

El límite establecido en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores discapacitados que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La exención prevista en el párrafo primero estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

o) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

s) Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

t) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.”

- e. Tampoco se computarán las prestaciones familiares por hijo a cargo y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad, así como las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales, recogidas en el párrafo h) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni el importe del complemento por tercera persona, en el supuesto de pensiones de gran invalidez.
- f. A diferencia de lo dispuesto para los complementos a mínimos no se computarán las ganancias o incrementos patrimoniales, delimitadas conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- g. Se considerarán rendimientos íntegros de trabajo las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites establecidos reglamentariamente por la legislación fiscal. En la actualidad su regulación se encuentra en el artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

## **16. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO.**

- 16.1.** En el supuesto de convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario cualquiera de ellos determinado de común acuerdo. Se presumirá que existe acuerdo cuando la prestación se solicite por uno de aquéllos. A falta de acuerdo será beneficiaria la madre, en su caso.
- 16.2.** Cuando los progenitores o adoptantes no convivan, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia del hijo.
- 16.3.** Cuando el causante hubiera quedado huérfano de ambos progenitores o adoptantes o esté abandonado, será beneficiaria de la prestación económica la persona física que legalmente se haga cargo de aquél.

## **17. HECHO CAUSANTE.**

El hecho causante de la prestación económica será el nacimiento o la adopción de un nuevo hijo, en aquellas unidades familiares que tengan ya dos o más hijos o que, como consecuencia de un parto múltiple, el número de hijos pase a ser de tres o más.

## **18. CUANTÍA.**

La prestación económica consiste en un pago único de 450,76 euros, por cada hijo nacido o adoptado, a partir del tercero, éste inclusive.

Los beneficiarios, cuyos ingresos, aun superando el límite establecido, conforme a lo dispuesto en la instrucción 15.4, sean inferiores a la cifra que resulte de sumar a la misma el importe de la prestación económica por nacimiento de tercer o sucesivos hijos, tendrán derecho a la diferencia que corresponda.

No se reconocerá la prestación cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación económica por cada hijo o menor acogido no minusválido (24,25 euros, resultante de dividir 291 euros entre 12 mensualidades), de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Real Decreto 1335/2005.

## **19. PRESCRIPCIÓN.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social, el derecho al reconocimiento de la prestación económica de pago único por nacimiento de tercer o sucesivos hijos prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente al del hecho causante.

Cualquiera que sea la fecha en que, dentro de dicho plazo, se presente la solicitud de la prestación económica ante la correspondiente Dirección Provincial, se tendrán en cuenta, a efectos de determinación del límite de ingresos o rentas anuales de la unidad familiar, los del ejercicio presupuestario anterior a aquél en que se haya producido el nacimiento o la adopción, siendo el límite de ingresos el del año en que se ha producido dicho nacimiento o adopción, de acuerdo con lo establecido en la instrucción 15.4.1 de la presente Circular.

## **IV. PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PAGO ÚNICO POR PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES.**

### **20. REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.**

Para obtener la prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples es necesario:

- Residencia legal en España (progenitores o adoptantes).

- Que el nacimiento o la adopción se produzcan en España.
- Que se produzca un parto múltiple o una adopción múltiple.

### **20.1. Residencia legal en España de los beneficiarios.**

Podrán ser beneficiarios de la prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples, los progenitores o adoptantes, que reuniendo los requisitos exigidos, se encuentren comprendidos en las instrucciones 2.2 y 2.4 de esta Circular.

### **20.2. Nacimiento o adopción producidos en España.**

- a. Darán derecho a la prestación los hijos nacidos de partos múltiples o adoptados mediante adopción múltiple, siempre que el nacimiento o la adopción tenga lugar en España y los nacidos tuvieren figura humana y vivieren, al menos, veinticuatro horas enteramente desprendidos del seno materno, conforme a las condiciones que expresa el artículo 30 del Código Civil.
- b. Cuando el nacimiento o la adopción se produzca en el extranjero podrá causarse la prestación cuando los nacidos o adoptados se hayan integrado, dentro de un plazo máximo de noventa días, a contar desde su nacimiento o desde la formalización de la adopción, en un núcleo familiar con residencia en España. Dicha circunstancia deberá acreditarse documentalmente mediante justificante de haber solicitado la tarjeta o el permiso de residencia, en su caso, de los hijos.
- c. En tanto no lo establezca expresamente una norma de rango suficiente, no se considerarán sujetos causantes de esta prestación económica de pago único los menores en acogimiento familiar, cuando el acogimiento sea múltiple.

### **20.3. Noción de parto o adopción múltiple.**

- a. El hecho que determina la prestación es que se produzca un parto múltiple o una adopción múltiple, consideradas éstas cuando nacen o se adoptan simultáneamente dos o más hijos.
- b. En los casos de parto o adopción múltiple, cuando uno de los hijos o adoptados esté afectado por una minusvalía igual o superior al 33 por 100, éste computará doble, pero es necesario que el parto o la adopción sea múltiple, sin que dé lugar a la prestación el nacimiento o la adopción de un solo hijo con una minusvalía igual o superior al 33 por 100.

## **21. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO.**

- a. En el supuesto de convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario de la prestación cualquiera de ellos, determinado de común acuerdo. Se presumirá que existe

acuerdo cuando la prestación se solicite por uno de aquéllos. A falta de acuerdo será beneficiaria la madre, en su caso.

- b. Cuando los progenitores o adoptantes no convivan, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia de los hijos.
- c. Cuando los causantes queden huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o sean abandonados, será beneficiaria de la prestación económica la persona física que legalmente se haga cargo de los nacidos o adoptados.

## **22. CUANTÍA.**

La cuantía de la prestación económica por parto múltiple es la siguiente durante el año 2006:

<i>Número de hijos nacidos</i>	<i>Importe en euros</i>
2	2.163,60
3	4.327,20
4 y más	6.490,80

SMI mensual: 540,90 euros.

## **23. PRESCRIPCIÓN.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social, el derecho al reconocimiento de la prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente del hecho causante.

## **V. DISPOSICIONES COMUNES Y PROCEDIMIENTO.**

### **24. COMPATIBILIDADES**

- 24.1.** Las prestaciones económicas por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos y por parto o adopción múltiple, causadas por un mismo sujeto, serán compatibles entre sí.
- 24.2.** La prestación económica por parto o adopción múltiple es compatible con el subsidio especial de maternidad por parto o adopción múltiple.

- 24.3.** Las prestaciones económicas por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos y por parto o adopción múltiple serán compatibles, de igual modo, con las asignaciones económicas por hijo a cargo que puedan corresponder.
- 24.4.** Las prestaciones económicas de pago único a que se refiere este apartado son compatibles con las prestaciones de pago único por los mismos hechos reconocidas por una administración autonómica o local, cuya finalidad es mejorar la protección de la Seguridad Social a la familia, puesto que dichas ayudas no constituyen ni forman parte de uno de los restantes regímenes públicos de protección social.

## **25. INCOMPATIBILIDADES.**

- 25.1.** Cuando concurren en ambos progenitores o adoptantes las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de las prestaciones familiares de pago único, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.
- 25.2** Las prestaciones familiares de pago único serán incompatibles con la percepción, por parte de los progenitores o adoptantes, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.

En los supuestos en que uno de los progenitores o adoptantes esté incluido, en razón de la actividad desempeñada o por su condición de pensionista en un régimen público de Seguridad Social, la prestación correspondiente será reconocida por dicho régimen, siempre que aquél reúna los requisitos necesarios para ser beneficiario de dicha prestación.

Si uno de los dos progenitores o adoptantes está incluido en un régimen público de Seguridad Social y el otro no y, es éste el que solicita la prestación, podrá reconocerse el derecho a favor del solicitante, siempre que reúna los requisitos para ser beneficiario de la prestación, al no ser esta prestación de modalidad contributiva.

Cuando los beneficiarios puedan tener derecho a la misma prestación por un mismo sujeto causante en varios regímenes públicos de protección social, deberán optar por uno de ellos.

## **26. PROCEDIMIENTO**

### **26.1. Competencia.**

La gestión de las prestaciones familiares reguladas en esta Circular, así como el reconocimiento del derecho a las mismas, corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

## **26.2. Procedimiento.**

Se actuará conforme a lo previsto en el correspondiente Manual de Procedimiento de Gestión de estas prestaciones, salvo en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Circular.

La tramitación de estas prestaciones se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Asimismo, se tendrá en cuenta, en su caso, lo previsto en los Acuerdos Administrativos de aplicación de las normas internacionales.

Asimismo, y a los efectos previstos en la citada disposición adicional, apartado 2, será de aplicación el Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social.

## **26.3. Presentación de solicitudes.**

- a. La iniciación del procedimiento tendente al reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva se efectuará previa presentación ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social de la correspondiente solicitud, con aportación de los documentos necesarios para la acreditación de las circunstancias determinantes del derecho. Podrá iniciarse el procedimiento con la aportación por parte del interesado de la solicitud de reconocimiento de grado de minusvalía efectuada ante el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre. En este caso se suspenderá el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.5.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, durante el tiempo necesario para la incorporación al expediente de la resolución recaída en el procedimiento para la declaración y calificación del grado de minusvalía.
- b. En ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma, tales como la situación del beneficiario en relación con el sistema de la Seguridad Social; la percepción por los progenitores o adoptantes o, en su caso, los acogedores, de otra prestación económica de protección familiar a que se refiere el artículo 30.2 del Real Decreto 1335/2005, citado, y la condición, por parte del hijo o menor acogido a cargo, de perceptor de pensiones y subsidios recogidos en el artículo 30.3 del Real Decreto 1335/2005, antedicho, así como sus respectivas cuantías.

## **B. PRESTACIÓN FAMILIAR EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA.**

### **CONSIDERACIÓN DE LOS PERÍODOS DE EXCEDENCIA COMO COTIZADOS.**

#### **27. BENEFICIARIOS.**

##### **27.1. Beneficiarios incluidos.**

Son sujetos beneficiarios de la prestación familiar en su modalidad contributiva, a que se refiere el artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, quienes permanezcan en una situación de excedencia, con reserva del puesto de trabajo, según la legislación aplicable, para atender al cuidado de un hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, y para el cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida, y estén comprendidos en los siguientes apartados:

- a. Trabajadores por cuenta ajena incluidos en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social, que ejerciten el derecho al periodo de excedencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores.
- b. Personas incluidas en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social, que ejerciten el derecho al periodo de excedencia al amparo de cualquier legislación que permita el mismo.
- c. Funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social, que ejerciten el derecho al periodo de excedencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

##### **27.2. Beneficiarios excluidos.**

Se entenderán excluidos de la prestación familiar en su modalidad contributiva los trabajadores por cuenta propia de los Regímenes especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, así como los pertenecientes al campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.

#### **28. PERÍODO COMPUTABLE.**

##### **28.1. Norma general.**

El período computable como efectivamente cotizado será el correspondiente al primer año de excedencia para el cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares.

## **28.2. Familias numerosas.**

En los supuestos en que el menor en razón de cuyo cuidado se solicite la excedencia, forme parte de una familia numerosa, el período considerado como de cotización efectiva será de 15 meses, si la familia numerosa es de categoría general y de 18 meses, si es de categoría especial.

A estos efectos, el solicitante tendrá que acreditar mediante el título oficial correspondiente, que reúne la condición de familia numerosa de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

De acuerdo con el artículo 4 de dicha Ley, son familias numerosa de categoría especial, las de 5 o más hijos, y las de 4 hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples; y, de categoría general las restantes unidades familiares.

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en la disposición transitoria primera de la citada Ley 40/2003, respecto a la clasificación de las familias numerosas.

## **28.3. Funcionarios públicos.**

En los supuestos de funcionarios públicos incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, que ejecuten el derecho al período de excedencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.4. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, la consideración del período como cotizado se extenderá a la totalidad del período de excedencia para el cuidado de hijos.

(Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 19 de diciembre de 1995).

## **28.4. Cómputo de períodos incompletos.**

En el supuesto de que no lleguen a completarse los períodos señalados en los apartados anteriores se computará como cotizado el período efectivamente disfrutado.

Se iniciará el cómputo de un nuevo período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares.

## **29. ALCANCE DE LA CONSIDERACIÓN COMO PERÍODO DE COTIZACIÓN EFECTIVA.**

**29.1.** El período considerado como de cotización efectiva será tenido en cuenta a los siguientes efectos:

- a. Cobertura del período mínimo de cotización.
- b. Determinación de la base reguladora.

- c. Porcentaje aplicable.
- d. Cálculo de la cuantía de las prestaciones.

**29.2.** Los beneficiarios serán considerados en situación de alta, durante el período indicado, para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y maternidad.

**29.3.** Durante el período indicado, los beneficiarios mantendrán el derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

### **30. BASE DE COTIZACIÓN.**

**30.1.** La base de cotización a considerar, a efectos de lo prevenido en la instrucción anterior, estará constituida por el promedio de las bases de cotización del beneficiario correspondientes a los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del período de excedencia laboral para cuidado del hijo, del menor acogido o de otros familiares.

**30.2.** Si el beneficiario no tuviera acreditado el citado período de seis meses de cotización, se computará el promedio de las bases de cotización correspondientes al período inmediatamente anterior al inicio de la excedencia, que resulten acreditadas.

### **31. RECONOCIMIENTO DE PERÍODOS COTIZADOS.**

**31.1.** La Administración procederá al reconocimiento de las prestaciones y tendrá en cuenta los períodos de cotización efectiva cuando proceda, de acuerdo con lo indicado en la instrucción 28 de esta Circular, sin que sea necesaria la alegación por parte de los interesados.

**31.2.** Asimismo, los interesados podrán solicitar en todo momento el reconocimiento como efectivamente cotizados de los periodos de excedencia con reserva del puesto de trabajo, pudiendo ello dar lugar, en su caso, a la revisión de la cuantía de prestaciones ya reconocidas, así como al reconocimiento de nuevas prestaciones, anteriormente denegadas por no haber sido computados dichos periodos.

Dicha revisión tendrá efectos económicos desde la fecha en que se haya dictado la resolución, con el límite de cinco años anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

**31.3.** En lo que se refiere a la aplicación de las normas internacionales (Reglamentos Comunitarios/Convenios Bilaterales), el periodo considerado como de cotización efectiva deberá ser certificado en los correspondientes formularios de enlace, como periodo de seguro. Se deberá indicar que dicho periodo es válido para las prestaciones por maternidad, jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

**INSTRUCCIÓN DEROGATORIA.**

Queda derogada la Circular 9/2001, de 12 de noviembre sobre "instrucciones para la aplicación de las normas sobre protección familiar de la Seguridad Social.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento,

EL DIRECTOR GENERAL,

Fidel Ferreras Alonso

SRES. SECRETARIO GENERAL, SUBDIRECTORES GENERALES, INTERVENTORA DELEGADA CENTRAL Y DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSS.

ANEXO I

ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO A CARGO, MENOR DE 18 AÑOS NO MINUSVÁLIDO (AÑO 2006)					
NÚMERO DE HIJOS A CARGO (n)	LÍMITE MÍNIMO (Lm) (I) Ingresos ≤ Lm (1)	ASIGNACIÓN ANUAL ÍNTEGRA (A) (1)	LÍMITE MÁXIMO (LM) Ingresos > Lm pero < LM (2)	ASIGNACIÓN ANUAL POR DIFERENCIAS (D) (3) (4)	NIVEL MÁXIMO DE INGRESOS (5)
1	9.091,99	291,00	9.382,99	9.382,99 - I ≥ 24,25	9.358,74
2	10.455,79	582,00	11.037,79	11.037,79 - I ≥ 48,50	10.989,29
3	11.819,59	873,00	12.692,59	12.692,59 - I ≥ 72,75	12.619,84
4	13.183,39	1.164,00	14.347,39	14.347,39 - I ≥ 97,00	14.250,39
5	14.547,19	1.455,00	16.002,19	16.002,19 - I ≥ 121,25	15.880,94
6	15.910,99	1.746,00	17.656,99	17.656,99 - I ≥ 145,50	17.511,49
7	17.274,79	2.037,00	19.311,79	19.311,79 - I ≥ 169,75	19.142,04
8	18.638,59	2.328,00	20.966,59	20.966,59 - I ≥ 194,00	20.772,59
9	20.002,39	2.619,00	22.621,39	22.621,39 - I ≥ 218,25	22.403,14
10	21.366,19	2.910,00	24.276,19	24.276,19 - I ≥ 242,50	24.033,69
.....	.....	.....	.....	.....	.....
n	$Lm = 9.091,99 + 1.363,8 (n-1)$	$A = 291,00 n$	$LM = Lm + A$	$D = LM - I$ , siempre que $D ≥ 24,25$ €/año/hijo	Nivel máximo = $LM - (24,25 n)$

  

REGLAS DE APLICACIÓN	<p>(1) Se percibirá asignación anual íntegra (A), si los ingresos anuales (I) son inferiores o iguales al límite mínimo (Lm) Límite en función de los causantes totales.</p> <p>(2) Límite máximo computable (LM) para comprobar si procede asignación por diferencias (D) Límite máximo es el mínimo 291,00 euros por cada hijo que cobra Protección Familiar no minusválido.</p> <p>(3) Se percibirá una asignación anual (D) igual a la diferencia entre el límite máximo (LM) y los ingresos (I), siempre que dicha diferencia supere o sea igual a las 24,25 euros/año por causante.</p> <p>(4) La asignación anual por diferencias (D), una vez efectuada la distribución entre el número de causantes.</p> <p>(5) Si los ingresos anuales (I) son superiores a estos importes, no se percibirá asignación.</p>
----------------------	---

## ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO A CARGO, MENOR DE 18 AÑOS NO MINUSVÁLIDO- FAMILIAS NUMEROSAS - AÑO 2006

NÚMERO DE HIJOS A CARGO (n)	LÍMITE MÍNIMO (Lm) Ingresos $\leq$ Lm (1)	ASIGNACIÓN ANUAL ÍNTEGRA (A) (1)	LÍMITE MÁXIMO (LM) Ingresos $>$ Lm $<$ LM (2)	ASIGNACIÓN ANUAL POR DIFERENCIAS (D) (3) (4)	NIVEL MÁXIMO DE INGRESOS (5)
3	15.500,63	873,00	16.373,63	16.373,63 - I $\geq$ 72,75	16.300,88
4	18.011,30	1.164,00	19.175,30	19.175,30 - I $\geq$ 97,00	19.078,30
5	20.521,97	1.455,00	21.976,97	21.976,97 - I $\geq$ 121,25	21.855,72
6	23.032,64	1.746,00	24.778,64	24.778,64 - I $\geq$ 145,50	24.633,14
7	25.543,31	2.037,00	27.580,31	27.580,31 - I $\geq$ 169,75	27.410,56
8	28.053,98	2.328,00	30.381,98	30.381,98 - I $\geq$ 194,00	30.187,98
9	30.564,65	2.619,00	33.183,65	33.183,65 - I $\geq$ 218,25	32.965,40
10	33.075,32	2.910,00	35.985,32	35.985,32 - I $\geq$ 242,50	35.742,82
..... n	..... Lm = 15.500,63 + 2.510,67 (n-3)	..... A = 291,00 n	..... LM = Lm + A	..... D = LM - I, siempre que D $>$ 24,25€/año/hijo	N.M.= LM - (24,25 n)
REGLAS DE APLICACIÓN	<p>(1) Se percibirá asignación anual íntegra (A), si los ingresos anuales (I) son inferiores o iguales al límite mínimo (Lm) Límite mínimo en función de los causantes totales.</p> <p>(2) Límite máximo computable (LM) para comprobar si procede asignación por diferencias (D) Límite máximo es el mínimo más 291,00 euros por cada hijo que cobra Protección Familiar no minusválido.</p> <p>(3) Se percibirá una asignación anual (D) igual a la diferencia entre el límite máximo (LM) y los ingresos (I) siempre que dicha diferencia supere o sea igual a 24,25 euros/año por causante.</p> <p>(4) La asignación anual por diferencia (D), una vez efectuada la distribución entre el número de causantes.</p> <p>(5) Si los ingresos anuales (I) son superiores a estos importes no se percibirá asignación.</p>				

**IMPORTES DE LAS ASIGNACIONES ECONÓMICAS POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO MINUSVÁLIDO EN CÓMPUTO ANUAL.**

**AÑO 2006**

Hijo o menor acogido a cargo menor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. ....	581,66 euros.
Hijo mayor de 18 años con una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100 .....	3.618,50 euros.
Hijo mayor de 18 años afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida .....	5.427,96 euros.